

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1955

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintinuno (2021).

1. Sea lo primero, advertir a la señora ISMA ILIAN AMAYA JACOME que, los derechos de petición no son admisibles al interior de las causas judiciales¹, por lo que se le insta, para que, en adelante, se abstengan de presentar solicitudes bajo esta prerrogativa.

2. Ahora bien, sería del caso atender positivamente el levantamiento de medidas cautelares deprecado por ISMA ILIAN AMAYA JACOME, sino fuera porque se observa lo siguiente:

2.1. Este Despacho Judicial, decretó mediante auto calendarado el 11 de junio de 2010, la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-133993².

2.2. La anterior medida fue materializada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, consignando las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula 260-133993³.

2.3. Concluido el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la interesada promovió seguidamente, la Liquidación de la Sociedad Conyugal, por conducto de su apoderada judicial BLANCA DORIS URBINA AYALA; razón por la que el Juzgado mediante providencia calendarada el 14 de mayo de 2012⁴, impartió aprobación al trabajo partitivo, consistente en la adjudicación entre los ex cónyuges del único bien inmueble inventariado que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-133993, disponiéndose entonces:

“(...) 1°. – APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada por los señores ISMA ILIAN AMAYA JACOME y JUAN DE JESUS PEREZ PABA.-

2°. – INSCRIBIR esta providencia y el trabajo de partición en los libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Cúcuta.-

3°. – EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y de la partición.- (...)”.

2.4. Conforme lo ordenado, revisado el expediente no se evidencia que los interesados hayan protocolizado la decisión adoptada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, esto es, que dentro del folio de matrícula

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, “(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten.[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.(..).”

² Pág. 47 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

³ Pág. 62 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁴ Pág. 141 a 142 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

inmobiliaria No. 260-133993 se hayan anotado las adjudicaciones sobre el bien inmueble según lo que le correspondió a cada uno de los ex consortes.

2.5. Aunado a ello, siendo la causa un asunto en el que debe intervenirse por conducto de abogado legalmente autorizado (art. 73 del C.G.P.), la actora actúa por sí sola, soslayando el derecho de postulación que demanda la norma para este tipo de lides.

2. Por lo anterior es que el Despacho **no accede a la solicitud de ISMA ILIAN AMAYA JACOME**, hasta tanto actúe a través de su mandataria judicial BLANCA DORIS URBINA AYALA u otro que para el efecto designe y, demuestre que efectivamente tanto el trabajo de partición como el proveído que lo aprobó, se encuentran propiamente protocolizados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dentro del bien inmueble que se identifica con el **No. 260-133993**.

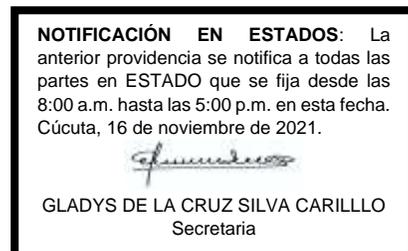
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este auto, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE por la Auxiliar Judicial del Juzgado, personalmente a ISMA ILIAN AMAYA JACOME** a través de la cuenta electrónica desde la que ha hecho contacto con el Juzgado alvaro9715@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001311000220100021400
Demandante. ISMA ILIAN AMAYA JACOME
Demandado. JUAN DE JESUS PEREZ PABA

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6e9ffb48627a3f16765e79417f1f18db596a7fdc1a76f3bd3bab7426e821e1

Documento generado en 12/11/2021 09:48:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Radicado: 210-2014

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy dieciséis de noviembre (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede la suscrita secretaria, a dejar constancia para todos los efectos procesales que la verdadera fecha del Auto N°1955 dictado en el proceso de la referencia es el día 12 de noviembre de 2021 conforme se corrobora con la firma electrónica estampada por la señora Juez la cual refiere la fecha antes reseñada, el cual por error mecanográfico se colocó un día antes sin que ello afecte la validez de la providencia.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1956

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintinueve (2021).

1. Teniendo en cuenta el acuerdo extraprocésal aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, suscrito por ella misma y el demandado¹, consistente en:

“(...) PRIMERO: Fijar como cuota de alimentos mensual la suma de (\$730.000) SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS.

SEGUNDO: Fijar dos cuotas extra legales, en los meses de junio y diciembre por valor (\$730.000) SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MENSUALES, cada una.

TERCERO: Que dichas cuotas mensuales y primas extralegales sean descontadas directamente por el pagador del FONDO NACIONAL DE PENSIONADOS DEL EJÉRCITO NACIONAL y consignada directamente a la cuenta bancaria No. 31890237331 ahorros Bancolombia, de la señora SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA. (misma cuenta a la que se esta consignando cuota provisional de alimentos).

CUARTO: Se realicen los respectivos aumentos anuales establecidos en la ley.

QUINTO. Que el despacho ordene a quien corresponda librar los correspondientes oficios al pagador FONDO NACIONAL DE PENSIONADOS DEL EJÉRCITO NACIONAL. (...)”.

Como quiera que, la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA cuenta con la facultad expresa para conciliar², el Despacho lo tendrá en cuenta en el presente asunto **en los términos y condiciones pactados**.

2. Por lo anterior, se darán unas órdenes en la parte resolutoria de esta providencia y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

¹ Consecutivos 027 y 029 del expediente digital.

² Pág. 5 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, frente a la fijación de la cuota alimenta en favor de la menor de edad **E. S. NARVAEZ QUINTERO**, representada legalmente por **SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.150 y a cargo de **EMILIO NARVAEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.368, conforme lo considerado.

SEGUNDO. ORDENAR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir, comunicación al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para que, en adelante, proceda a descontar las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias, de la nómina de EMILIO NARVAEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.368, y en favor de E. S. NARVAEZ QUINTERO, **tal y como acordaron las partes** y, las ponga a disposición de la parte actora en la siguiente cuenta bancaria:

✚ **Cuenta de ahorros No. 318902373-31 del banco Bancolombia**
Titular SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.150 (representante legal de la menor edad demandante E. S. NARVAEZ QUINTERO).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al pagador de CREMIL que, en caso de no cumplir con la orden de descuento, lo hará acreedor de las sanciones de Ley y solidariamente responsable de las cantidades de dinero no descontadas –núm. 3 art. 44 del C.G.P. y art. 130 del C.I.A.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deja sin efecto el oficio No. 5973 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se comunicó al pagador de CREMIL el descuento por nómina de la cuota alimentaria provisional establecida en el auto de admisión de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. Este auto, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE por la Auxiliar Judicial del Juzgado, personalmente a las partes**, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- **Sra. SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA** (representante legal de E. S. NARVAEZ QUINTERO) samiquier@gmail.com.
- **Dra. KATHERINE MONTAGUT SILVA** (apoderada de la parte demandante) katerinemontagut@hotmail.com.
- **Sr. EMILIO NARVAEZ ORTIZ** (demandado) emilionarvaez1971@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 251

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la instancia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes, instaurado por NOHORA SUÁREZ VELASCO contra ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO FÁCTICO.

1.1. Pretende la actora que se declare que entre su padre -NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, existió unión marital de hecho desde agosto del año 2003 hasta el 17 de enero de 2018, día del deceso del compañero. Y que, como consecuencia, se declare que constituyeron una sociedad patrimonial entre ellos, que está disuelta y debe liquidarse.

1.2. Como fundamento factico (hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y, séptimo de la demanda), se expuso que el causante, NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quienes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, conformaron una unión marital estable, permanente y bajo el mismo techo, brindándose ayuda económica, espiritual, personal y familiar, profesándose trato de marido y mujer ante amigos y familiares desde el mes de agosto de 2003 hasta el 17 de enero de 2018. Unión en la que no se procrearon hijos.

1.3. En vigencia de la unión marital de hecho, ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ adquirió mediante compraventa los siguientes inmuebles: (hecho octavo de la demanda)

- A través de Escritura Publica No. 1542 de fecha 05 de septiembre del 2007:

CASALOTE, ubicado en el CASCO URBANO, Corregimiento AGUACLARA, Municipio de CUCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, y según catastro K 6 No. 12- 46 BARRIO PUEBLO NUEVO AGUACLARA, cuya extensión es de 1071 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Del detalle 1 al 2 en distancia de 40.00 metros con ALIRIO RUIZ. ESTE: del detalle 2 al 4 en distancia de 26.60 metros con GONZALO CONTRERAS. SUR: del detalle 4 al 3 en distancia de 40.70 metros con MARISOL

RODRÍGUEZ. OESTE. Del detalle 3 al 1 en distancia de 26.50 metros con ZONA DE CARRETERA CUCUTA PUERTO SANTANDER, punto de partida y encierra - folio de Matricula Inmobiliaria 260-238535.

- A través de Escritura Publica No. 3357 de fecha 24 de octubre del 2012:

Una casa para habitación construida en paredes de ladrillo, pisos de baldosín y cemento, techos de eternit, puertas y ventanas metálicas, integrada de sala, alcoba, dos piezas, cocina, servicios sanitarios, tanque área (SIC) para depósito de agua, una fama para expendido (Sic) de carne, con su respectivo mesón y su respectivo solar semi encerrado, con los servicios de agua, luz y alcantarillado propios, inscrito en catastro nacional bajo el predio No. 120000100003001, ubicada en el perímetro urbano del corregimiento de Aguaclara del Municipio de Cúcuta, carrera 6 marcada en su puerta de entrada con el Nro. 12-46 del Barrio Pueblo Nuevo, levantada sobre un lote de terreno ejido que tiene una extensión superficial de 1.151 M2, de forma irregular alinderado así: NORTE: en 27.80 metros con Leonor Ocampo de Lizarazo, SUR: en 42.80 metros con propiedad de Agapito Rodríguez Hernández, ORIENTE: en 27.80 metros con Gonzalo Contreras y OCCIDENTE: en 27.40 metros con la carrera 6 " - Folio de Matricula Inmobiliaria No. SIN REGISTRAR.

1.4. NOHORA SUÁREZ VELASCO actúa en calidad de HEREDERA DETERMINADA del causante NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA, y quien en vida fuera compañero permanente de la demandada, estando legitimada en la causa por activa de conformidad con el inciso 1º del art. 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 4 de la Ley 979 del 2005.

2. LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

Alejandrina Rodríguez Hernández, fue notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal, recorrió el traslado de la demanda, manifestando en síntesis lo siguiente:

2.1. Respecto del hecho primero, expuso que es falso, aduciendo que compartieron el mismo techo, pero como arrendatarios de la señora CARMEN CECILIA GOMEZ RODRÍGUEZ, quien era la propietaria del inmueble que habitaban.

2.2. Frente a los hechos segundo, tercero, cuarto y sexto, dijo que eran falsos, porque el trato de marido y mujer aducido en su vida pública y privada inició el 1º de diciembre de 2012, fecha en la que comenzaron a vivir bajo un mismo techo, lecho y mesa como marido y mujer. Unión que perduró hasta el fallecimiento de NEPOMUCENO.

2.3. Expuso, que el hecho octavo también es falso, ya que ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula 260-238535 antes de constituirse la unión marital de hecho.

2.4. Con fundamento en lo expuesto se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: **i) INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES**, aduciendo que los bienes adquiridos por la señora

ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, los obtuvo antes de constituirse la unión marital de hecho, por tanto, son bienes propios; **ii). MALA FE DE LA ACTORA**, porque sin respaldo probatorio inició proceso verbal pretendiendo se reconociera que existió desde el año 2003 una unión marital de hecho entre los señores NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ y, que durante su vigencia se adquirió un inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial, cuando dicha situación no se ajusta a la verdad, y la única intención es "quitarle el 50% del bien inmueble de mi mandante", causándole un perjuicio económico, ya que es el único bien que ella posee para vivir y subsistir; y **iii) CARENCIA DE LA ACCIÓN**: Argumentó que la demandante inició la acción pretendiendo que se liquide una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, pero de acuerdo al tenor del artículo 3º de la ley 54 de 1990 el reconocimiento disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes supone la existencia de bienes habidos durante la Unión marital que para el caso que nos ocupa no existieron

3. Mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, se adicionó el auto admisorio de la acción, para ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA y realizadas las publicaciones de Ley, se designó curador ad litem, quien contestó la demanda oportunamente, indicando en general que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. REGULACIÓN LEGAL

1.1. La expedición de la ley 54 de 1990 significó la identificación de una problemática y la búsqueda por darle el tratamiento adecuado, norma que se anticipó a la Constitución de 1991, que luego reconoció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y aceptó que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. La ley tuvo como fin reconocer jurídicamente la existencia de la "*familia natural*", hecho social innegable en Colombia, y establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los compañeros para llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado.

1.2. La aludida ley se encargó de definir las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes aplicable a las primeras, y en esa dirección comenzó por definir la primera institución como la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Así mismo previó que para todos los efectos civiles, se denominarían compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. De esa definición se extrae en lo fundamental que los elementos de la unión marital son la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad.

En relación con la singularidad se ha dicho que atañe con que sea sólo esa, sin que exista otra de la misma especie, es decir, no puede haber varias uniones maritales de las mismas personas. La singularidad en los términos previsto en la ley 54 de

1990, se refiere al concepto de no plural, esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva.

Sobre la permanencia se ha expresado que la Constitución Política de 1991 reconoce no sólo al matrimonio como fuente de la familia que promete proteger el Estado, sino también la constituida por un hombre y una mujer con voluntad responsable de conformarla, como lo señala el artículo 42, inciso primero de la Carta, lo que significa que el Estado colombiano reconoce y promete proteger tanto la familia matrimonial como la extramatrimonial, siempre que esta última sea formada entre dos personas que lo hagan de manera responsable y seria y asumiendo las obligaciones que implican formar parte de un grupo familiar, de tal manera que para configurar la familia matrimonial solamente faltara el vínculo conyugal.

Por esta razón, se exige de la comunidad de vida que sea permanente y singular, siendo lo primero la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual, comunidad de vida que implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo. La comunidad de vida es un concepto integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia.

1.3. La ley acudió a la institución de la presunción y estableció que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en dos casos que tienen como ingrediente común la existencia de la unión marital de hecho, su duración mínima de dos años, y como punto diferenciador la existencia de impedimentos en uno o ambos compañeros para contraer matrimonio. La jurisprudencia definió que el asunto no se relacionaba propiamente con los impedimentos, sino con la preexistencia de sociedad o sociedades conyugales en uno o ambos compañeros. Luego se definió que, si lo pretendido fue evitar la coexistencia de sociedades, y a ellas se les pone fin con la disolución, no hay razón para exigir su liquidación. Así, si en la pareja no confluyen impedimentos para contraer matrimonio, el transcurso de dos años y los requisitos de la unión marital son suficientes. Si en alguno o ambos compañeros existen tales impedimentos, para presumirse la sociedad patrimonial debe estar disuelta la sociedad anterior.

1.4. Con la expedición de la ley 979 de 2005 se modificaron los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 54 de 1990. Pero la verdadera novedad consistió en complementar dicha disposición para afirmar que *“Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la*

sociedad patrimonial acudiendo a la escritura pública ante Notario y al acta de conciliación". Esta novedad significó una importante precisión en torno de la facultad de los compañeros de acudir directamente a métodos alternativos de la vía judicial, para darle solución a la vinculación marital cuando concurría el mutuo acuerdo de los compañeros. Se materializó así la fórmula alternativa de solución de conflictos por la vía de la conciliación, expresamente consagrada, con la debida precisión de que, necesariamente debe quedar acreditada (ante la notaría), o demostrada (ante el centro de conciliación), la existencia de los presupuestos constitutivos de la unión marital de hecho.

2. DESARROLLO DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

2.1. Efectuadas esas precisiones de orden conceptual, corresponde realizar el análisis del material probatorio válidamente incorporado, en orden a establecer, en principio, si concurrieron en la relación entre NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, los requisitos de la unión marital de hecho como presupuesto de las demás pretensiones, repitiendo que son ellos la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad.

Además, deberá determinarse desde **cuándo** se conformó dicha unión marital, ya que existen dos posiciones contrapuestas, por una parte, la demandante afirmó que tuvo inicio en agosto o septiembre de 2003 y, por la otra, la demandada adujo que convivió con NEPOMUCENO desde el 1º de diciembre de 2012.

Para empezar este laborío, el despacho analizará los documentos aportados y los interrogatorios de parte que absolvieron las partes, así como los testimonios que se recaudaron y que apoyan una u otra versión, lo que incluye obviamente verificar sus coincidencias, contradicciones y su valor probatorio, para luego realizar el análisis conjunto de la prueba, para así obtener la respuesta al problema que se ha suscitado.

2.2. Advierte el despacho que se cuenta con las siguientes pruebas documentales relevantes:

- i)** Registro de Defunción de NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA, en él se registró su fallecimiento acaecido el 17 de enero de 2018.
- ii)** Registro civil de nacimiento de NOHORA SUÁREZ VELASCO, en el que consta que es hija de NEPOCENO e ISBELIA SOFIA VELASCO.
- iii)** Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238535, denunciado en la demanda como bien social.
- iv)** Escritura pública No. 1542 del 5 de septiembre de 2007.
- v)** Registro Civil de Nacimiento de Alejandrina Rodríguez Hernández, nacida el 28 de marzo de 1956, sin anotaciones marginales.
- vi)** Partida de bautismo de Nepomuceno sin anotaciones marginales, en el que consta que nació el 19 de febrero de 1940.
- vii)** Recibos de impuesto predial del inmueble con Código catastral 12-00-0010-0003-001.

- viii)** Recibos de pago de arrendamiento, suscritos por Alejandrina de los meses de enero, febrero y marzo de 2003; diciembre de 2004, mayo de 2005, abril de 2006 y febrero, marzo, agosto de 2007.
- ix)** Certificaciones de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en las que consta que tanto ALEJANDRINA como NEPOMUCENO están afiliados al sistema de salud del régimen subsidiado (lógicamente Nepomuceno cuando se encontraba con vida), cada uno de ellos como “cabeza de Familia”.
- x)** Acta de matrimonio de NEPOCENO SUÁREZ BAUTISTA e ISABELIA SOFÍA VELÁSCO CAICEDO, en la que consta que contrajeron nupcias por el rito católico el 26 de abril de 2003.

2.3. Igualmente, se tiene el interrogatorio de parte que Absolvió la señora **NOHORA SUÁREZ VELASCO**, del que resulta relevante destacar lo siguiente:

Informó que su padre Nepomuceno SUÁREZ vivió en unión marital con su madre Isbelia Sofia Velasco durante muchos años, pero antes del fallecimiento de su progenitora -que ocurrió el **4 de mayo de 2003**- se casaron en el mismo hospital en el que pasó sus últimos dos meses. Igualmente refirió que, de dicha unión nacieron ella y sus hermanos Victoria, Lina, Estella, Víctor, José y Carlos SUÁREZ Velasco, así como Ramón SUÁREZ Velasco quien falleció.

Recordó que sus padres vivieron en una parcela ubicada en la vereda CAMPO ALEGRE que les adjudicó el INCORA y que durante los dos años que estuvo enferma su mamá, ella -la declarante- residió en la misma finca porque estaba dedicada a su cuidado.

Por otra parte, memoró que en el año **2003**, antes del fallecimiento de su mamá, cuando esta se encontraba en el hospital, fue a visitarla la esposa de su hermano JOSÉ SUÁREZ -Marisol Rodríguez, quien fue acompañada de su tía Alejandrina Rodríguez Hernández y por eso la conoció. Así lo narró: *“Ella llegó a visitar a mi mamá al hospital cuando ya estaba en los últimos días, con la cuñada Marisol Rodríguez, ahí fue la primera vez que la mire, mi cuñada me la presentó como tía de ella”*.

Expuso que luego del fallecimiento de su mamá, ella y su familia continuaron viviendo en la misma heredad con su papá, pero dijo que Nepomuceno comenzó a quedarse en las noches con Alejandrina Rodríguez Hernández en el pueblo y aseguró que pasados **cinco o seis meses**¹ se fue a vivir con la demandada, llevándose todas sus cosas de la finca. Al respecto indicó: *“él no llevo trasteo en sí, él lo que hizo fue llevarse la ropa, y ellos empezaron a conseguir las cosas, no recuerdo bien si él se llevó algunas cosas de la casa, pero si se llevó la ropita; él se fue llevando las cositas poco a poco, cuando iba a trabajar a la finca, lo que iba necesitando, pero no fue en un solo día ni con un carro, fue poco a poco...entonces, él solo se llevó su ropa”*.

Igualmente, aseguró que la convivencia de Nepomuceno y Alejandrina fue de público conocimiento en la vereda y aseguró que la relación que los unía era de

¹ -es decir en septiembre o en octubre de 2003- contando desde el fallecimiento de Isbelia-

pareja, porque: *“cuando una relación es así, eso se sabe, todos se dan cuenta, incluso los testigos que están acá saben que eso es así; es decir, una amistad es diferente a formar un hogar, entonces yo tengo bien claro eso y los testigos también.*

Interrogada para que precisara las razones por las que aseguraba que se trataba de una relación marital y no de una amistad, respondió: *“porque ellos empezaron a conformar su hogar, a conseguir sus cosas, tenían una sola cama, una sola habitación; entonces, ellos formaron un hogar, y tenían todas las atenciones de un hogar”. Y más adelante agregó: “Ellos se trataban como pareja, ante los vecinos y ante todos se presentaban como pareja”.*

Detalló que Nepomuceno y Alejandrina primero vivieron en arriendo en un paraje llamado “Villa Patricia” que queda en Aguaclara, de lo que se enteró porque: *“Yo tenía una casa allá que había adquirido por el gobierno, y otros hermanos míos también vivían allá, entonces en algunas ocasiones yo los visité allá”. Interrogada para que informara a quien visitaba en dicho lugar, respondió: “A mi papá y a Alejandrina, pues como ellos estaban iniciando una relación, al principio nosotros tratábamos de llevarnos bien e íbamos a visitarlos”. Igualmente describió la casa así: “tenía la sala, la cocina, dos habitaciones, el baño; la casa era de un piso, como las había dado el gobierno”.*

Dijo que posteriormente, Nepomuceno y Alejandrina *“se fueron arrendados a la casa, que compraron después, con la plata de la parte de la parcela”, ubicada en Aguaclara².*

Aseguró que visitó a su padre en algunas ocasiones, por lo que le consta que la casa en la que vivió con Alejandrina, ubicada en Aguaclara tenía las siguientes características: *“...una sala, una pieza, la cocina atrás, ellos arreglaron después los baños que eran normales; la casa primero tenía un baño, pero ellos le hicieron más porque montaron un negocio de asadero de pollo. Al lado tiene dos lotes, la casa no es que sea tan grande, pero tiene un solar grande, es central”. Igualmente explicó que el “asadero de pollos” lo montaron aproximadamente un año después de la venta de la parcela de sus padres que quedaba en la vereda Campo Alegre y que antes de eso, Alejandrina trabajaba en un restaurante o vendiendo comida.*

Informó que no perdió el contacto con su padre cuando este vivía con Alejandrina, ya que: *“nosotros de pronto íbamos a darle un beso, a llevarlo un detalle, una camisita o algo conforme nosotros podíamos; lo felicitábamos si era su cumpleaños, o el día del padre mis hermanos le hacían el almuerzo y lo llevaban a las casas de ellos. Lo visitábamos el 31 de diciembre, en sus cumpleaños, el día del padre le hacíamos un almuercito, le llevábamos un detallito si se podía, porque a veces no había como dárselo, pero se trabada de darle cualquier cosita, de felicitarlo. A veces íbamos a su casa, o mi hermana decía que le iba a hacer el almuerzo, entonces nos lo llevábamos para la casa de ella. Aunque a Alejandrina no le gustaba casi ir a las reuniones que nosotros hacíamos, mandaba a mi papá; se invitaba, pero ella no iba”.*

Asimismo, aseveró que la relación marital de Nepomuceno y Alejandrina, además de pública fue permanente, aunque recalcó que en un periodo Alejandrina tuvo que viajar a Bogotá a recibir tratamiento médico por la enfermedad que padecía, pero

²Aguaclara es un corregimiento de [Colombia](#), situado en el departamento de [Norte de Santander](#). Fue elevado a la categoría de municipio en [1982](#).

que siempre volvía a su casa y nunca se separó de su padre, hasta que este falleció por un accidente de tránsito en enero del año 2018.

Contó que su relación con Alejandrina no fue buena, toda vez que: *“desde el principio vimos las intenciones que ella tenía con mi papá, porque por lo menos, como así que uno a los 5 meses ya se va a vivir con alguien, entonces nunca vimos bien esa relación, vimos como malas intenciones, ella lo que quería era quedarse con lo que él tenía, y por eso era que teníamos inconvenientes con mi papá; por eso él nos decía que vendiéramos la finca, y nosotros le decíamos que no porque sabíamos las intenciones que ella tenía, porque una persona que lo quiere a uno no obliga a que venda su propiedad, sino que lo ayuda a salir adelante, más bien que repartieran la tierra para trabajarla. No, ella quería era que vendiera, por eso la relación nunca fue buena. Al principio nosotros tratábamos de llevarla bien, pero mi papá siempre nos atacaba, que vendiéramos la finca porque ella lo desesperaba a él para eso; entonces; nosotros nos enojábamos por eso, porque como hijos siempre tratamos que no se vendiera la finca, que mi papá la trabajara o arrendara, pero él no, que él necesitaba vender porque necesitaban comprar la casa, y necesitaban con qué trabajar”.*

En cuanto a la venta de la parcela ubicada en la vereda Campo Alegre, que dijo era de sus progenitores Nepomuceno e Isbelia Sofia, aunque no recordó el año de la negociación, narró que cuando su papá se fue a vivir con Alejandrina, comenzó a presionarlos (a ella y a los demás hijos) para que vendieran la heredad, textualmente dijo: *“...el ya empezó a tener problemas con nosotros, primero porque yo era la que estaba viviendo en la finca, que nos decía que vendiéramos, que nos saliéramos de ahí, que necesitaba la parte de él. Entonces, mis hermanos y yo no queríamos que se vendiera la finca, porque a nosotros desde el principio nos pareció que la señora Alejandrina no iba con buenas intenciones con mi papá.”*

Sobre el mismo punto, explicó: *“cuando ellos empezaron a vivir todavía no se había vendido la finca, por eso empezaron a presionar para que vendiéramos, porque necesitaban para comprar una vivienda, porque mi papá decía que él ya estaba muy viejo para matarse trabajando por allá; entonces, se hizo sucesión porque la finca estaba a nombre de mi papá y de mi mamá. Lo primero que hicimos fue ir a INCORA, porque eso fue dado por ellos, allá también había un abogado, el caso fue que se hizo la sucesión y la repartición. Además, recordó que en la sucesión también les colaboró la señora Carmen Cecilia que era familiar de Alejandrina y es abogada.*

Más adelante puntualizó *“hicimos un arreglo, pero yo no sé cómo explicar eso con los porcentajes, entonces, por ejemplo: nosotros vendimos la finca en \$70'000.000, nosotros nos quedamos con \$40'000.000 y le dimos a él \$30'000.000. Manifestó que la finca se vendió a un señor José Parra y afirmó que: “ellos destinaron ese dinero para el predio de ahí de Aguaclara y para el negocio del asadero”.*

Ahora, respecto al inmueble ubicado en Aguaclara, denunciado por la parte actora como bien social y donde dijo que convivieron Nepomuceno y Alejandrina, memoró que la dueña era Carmen Cecilia, familiar de Alejandrina, que la compra se efectuó con el dinero que su papá recibió de la venta de la parcela de Campo Alegre y que él les contó que la escritura de esa casa había quedado a nombre de los dos, es decir de Alejandrina y Nepomuceno, pero aclaró que este no sabía leer ni escribir y que lo cierto era que en la escritura solo figuraba como compradora la hoy demandada.

Por otra parte, contó que luego de la venta de la parcela de Campo Alegre que era de sus padres y donde ella -la declarante- vivió un año más luego del fallecimiento de su progenitora, se fue a vivir a su casa en Villa Patricia, al respecto evocó: *“Después que se vendió la finca, yo me fui a vivir a mi casa en Villa Patricia, luego nos fuimos a vivir a otra finca, para trabajar en arroz; luego volvimos a la casa de Aguaclara, después con el papá de mis hijos nos separamos, vendimos la casa en Villa Patricia, yo estuve viviendo con alguno de mis hermanos, en fin, yo he vivido en diferentes lugares de residencia en Aguaclara y los dos últimos años en Arauca”*.

Finalmente, explicó que Nepomuceno sufrió un accidente de tránsito, época para la cual Alejandrina estaba viajando para hacerse el tratamiento que requería para la enfermedad que padecía. Contó que debido a ese accidente su padre estuvo internado en el hospital Erasmo Meoz de Cúcuta durante 5 o 6 meses, tiempo durante el cual entre sus hijos se turnaban para cuidarlo en las noches y Alejandrina lo visitaba.

Posteriormente, se lo entregaron a sus hijos y falleció en enero de 2018. Interrogada para que explicara porque su padre no salió del hospital a su casa con Alejandrina, explicó: *“Porque nosotros lo teníamos en el hospital todo el tiempo, y a nosotros nos dieron las explicaciones de como debíamos atenderlo, como cuidarlo, porque el quedó en un estado vegetal, y por lo menos la señora Alejandrina estaba en un tratamiento del cáncer, entonces nosotros pensamos que ella no estaba en una situación como para cuidarlo, ya que quedó en estado vegetal, había que darle la comida por una manguera, o sea, no se movía, quedó prácticamente como muerto”*.

Igualmente explicó: *“Ella lo visitaba cuando estaba en el hospital; cuando lo llevamos a la casa, ella no fue porque ella sabía que ya nosotros sabíamos que las escrituras estaban a nombre de ella solamente, y no de mi papá y de ella”*. Y recalzó: *“Ella iba al hospital a visitarlo. Cuando nosotros nos lo llevamos a la casa, ella nunca se presentó en la casa, nosotros nunca le dijimos a ella que porqué estaba en la casa, porque ella nunca se presentó, y en el velorio no fue, y usted sabe que el cementerio es un lugar público, si no fue, no lo hizo porque no quiso, porque cualquier puede ir”*.

2.3.1. En conclusión, para la señora NOHORA SUÁREZ VELASCO, la unión marital que existió entre su padre y la señora Alejandrina inició 5 o 6 meses después del fallecimiento de su mamá Isbelia Sofia Velasco, lo que ubica tal situación entre septiembre y octubre de 2003 y perduró hasta el fallecimiento de Nepomuceno que ocurrió el 17 de enero de 2018. En su declaración no se observan contradicciones que puedan afectar el hilo de su relato y si bien no precisó algunas fechas, lo cierto que es ello tampoco resta veracidad a sus asertos, pues encuentra explicación razonable en el paso del tiempo. Sumado su declaración guarda coherencia con la de los siguientes testigos:

2.4. MARISOL RODRÍGUEZ CAÑAS, prueba decretada de oficio. Manifestó que es ama de casa, estudió hasta el grado octavo y conoce a las partes del proceso, porque es la esposa de José Suárez Velasco, hijo de Nepomuceno Suárez Bautista y por lo tanto hermano de Nohora Suárez Velasco. Así mismo indicó que es sobrina de Alejandrina Rodríguez Hernández.

Informó que nació en Cúcuta, pero hace 48 años reside en Aguaclara. Contó que

inicialmente vivió en una parcela con sus padres a pocos minutos del pueblo, luego vivió en unión libre con el padre de su hijo que ya falleció y posteriormente retorno al hogar de sus padres, quienes compraron una casa contigua a la denunciada en la demanda como bien social, es decir, que está al lado del inmueble ubicado en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguablanca. Textualmente dijo: *“la casa queda ahí al lado, donde vive Alejandrina, queda vecina ahí con la casa de mis padres”*.

Igualmente, reveló que ella -la declarante y su esposo José Suárez Velasco -con quien convivió desde sus 27 años y contrajeron matrimonio en el 2015- residieron en el inmueble relacionado en la demanda como bien social, ya que un familiar se los dio para que lo cuidaran, al respecto indicó: *“Yo tenía aproximadamente como unos 30 años por ahí, yo llegué a vivir ahí porque me la dejaron para cuidarla con mi esposo, me la dejó un hermano de la doctora Carmen Cecilia, esa casa era de un hermano de la doctora Carmen Cecilia, que él me la dejó para que yo la cuidara, yo vivía con mi esposo el que tengo ahorita, con José Suárez Velasco”* Y más adelante aclaró: *“el primo me dijo que le cuidara ahí la casa”*

Narró que cuando estaba viviendo en el referido inmueble, el ubicado en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguablanca, llegó Alejandrina -su tía. Así lo declaró: *“ella llegó y me pidió posada porque la casa solamente tiene 2 piezas, la que yo compartía y un cuartico pequeñito que yo se lo arreglé para que viviera ahí y ella trabajaba en un restaurante, pero prácticamente vivía era ahí conmigo y por ahí me colaboraba con la comida y más nada”*.

Fue entonces cuando Alejandrina conoció al señor Nepomuceno. Así lo develó: *“Estando ella viviendo ahí fue que empezó a conocerse con don Nepo ahí en esa casa, que él llegaba también ahí, pues como era el hijo José pues él llegaba ahí y fue donde ellos empezaron a conocerse”*

Expuso que vivió con su esposo en la vivienda referida, durante un año aproximadamente, por lo que le consta que en el año 2003, pasados 4 meses aproximadamente del fallecimiento de Isabelia Sofia Velasco Caicedo, Alejandrina y Nepomuceno, iniciaron una convivencia marital en ese inmueble el ubicado en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguablanca, al respecto indicó: *“Alejandrina Rodríguez llegó a vivir a esa casa, estando ahí, en el mismo año que murió doña Sofía, en el 2003, don Nepo le guardó como 4 meses no más de luto, en el mismo año que ella murió se juntaron a vivir con Alejandrina, entonces de ahí ya empezaron ellos a vivir en la casa esa. De ahí fue que don Nepo vendió la parcela -se refiere a la ubicada en Campo Alegre- y con lo que vendieron la parcela fue que ella compró la casa esa, donde yo vivía, que es la que ella habita ahorita; entonces ellos vivieron en ese inmueble hasta que murió don Nepo, o sea aproximadamente por ahí unos 14-15 años vivieron ellos, compartieron los dos, yo sé porque ella vivió conmigo yo le di la posada. Yo cuento lo que yo viví con ellos, lo que yo sé, ya compró la casa y empezó a colocar ese asadero de pollo y a trabajar ahí los dos en esa casa; después cuando, el único año que ellos estuvieron separados fue cuando ella se fue para Bogotá que duró enferma del seno, sin embargo, ellos se comunicaban y se hablaban y eso y ya pues ella volvió otra vez ahí y vivían juntos ahí en la casa, prácticamente hasta el día cuando él murió, aproximadamente 14-15 años vivieron, eso es todo lo que yo se.*

Interrogada para que aclarara que tipo de relación existió entre Nepomuceno Suárez y Alejandrina Rodríguez, reiteró: *“ellos sí vivían los dos, eran pareja, compartían, vivieron juntos ahí”*, de lo que tiene conocimiento porque lo vio directamente y porque: *“Ella decía que lo quería mucho y empezó a tenerle más cariño, o sea así como pareja, empezaron a*

compartir, es lo que yo sé, ellos empezaron a convivir; al principio cuando ella llegó a pedirme posada, yo me daba cuenta que él llegaba y se quedaba ahí con ella en la pieza que yo le había dejado, se iba para la parcela en el día y en las tardes venía y se quedaba ahí con ella, porque uno se daba cuenta.” Igualmente, se insistió para que aclarara cuándo esa relación se convirtió en algo definitivo, es decir, cuando empezaron ellos a vivir como marido y mujer, de manera pública y permanente, a lo que respondió: *“eso fue en el año que murió doña Sofía como a los 3– 4 meses fue que ellos ya empezaron a vivir, o sea que ya se juntaron a vivir los dos en ese mismo año que murió la finada Sofía, don Nepo no le guardó luto nada a la finada, o sea se demoró como 3 meses y ya ellos se juntaron a vivir, vivieron juntos ya.”*

Dijo que luego NEPOMUCENO y ALEJANDRINA: *“nos dijeron que nos fuéramos a vivir a la parcela, entonces nosotros nos fuimos para la parcela que tenía don Nepo y ellos se quedaron en la casa”*. Sin embargo, no recordó el año en el que tal suceso aconteció, pero detalló: *“ella me convenció y don Nepo también y me dijo váyanse a vivir allá para que me cuiden la parcela”*. Entre tanto, Nepomuceno y Alejandrina se quedaron en la casa de la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguablanca, e interrogada para que informara en que calidad quedaron, respondió: *“sí, yo le dije al primo, yo le dije que yo iba a dejarlos a ellos ahí viviendo en esa casa, ellos no pagaban arriendo, ellos se quedaron, así como yo vivía, cuidándola”*. Con la finalidad que se entienda el sentido de lo declarado en este punto por MARISOL, debe recordarse que Alejandrina es su tía y de acuerdo con la declaración de Carmen Cecilia Gómez Rodríguez, también es su tía, ya que dijo *“Alejandrina es hermana de mi madre”*, sumado, esta última, Carmen Cecilia era, según su propio dicho, la propietaria del inmueble a la que está haciendo referencia y que se identifica con el folio matrícula inmobiliaria 260-238535, de ahí la informalidad de la situación narrada.

Así, Marisol y su familia, vivieron en la parcela de Nepomuceno, aproximadamente un año y luego retornaron a Aguacalara, primero vivieron en una casa de arriendo y luego se mudaron con sus padres al inmueble que queda al lado del bien ocupado por Alejandrina y Nepomuceno y, que está ubicado en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguacalara. Aunado manifestó que, si bien la relación que tenían con Nepomuceno y Alejandrina se deterioró luego de un tiempo, igual ella se enteró de que convivían como marido y mujer, porque: *“en ese tiempo vivía al lado mi mamá, es decir al lado de ellos, mi mamá se daba de cuenta que ellos convivían bien, que compartían ahí y vivían los dos”* y También los veía juntos en la iglesia.

Sobre la compra del inmueble ubicado en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguacalara, aseguró: *“Esa casa la compraron con la plata que vendieron la parcela, y se compró todo lo del asadero de pollo”*. Además, aseveró: *“A mí me consta porque ella no tenía recursos para comprar casa, no tenía nada, solamente se ganaba \$200.000 en un restaurante cuando trabajaba, fue con la plata de la parcela que se compró esa casa, yo lo sé porque el finado don Nepo le contó al marido mío, al hijo, que él había comprado esa casa con la plata de la parcela, porque pues él no tenía casa ni nada, entonces el compró la casa esa para ellos”*.

2.4.1. Analizada la declaración de Marisol, encuentra el despacho coherencia entre sus dichos y concordancia con lo narrado por Nohora, además fue clara y no se observa que tenga algún interés especial por el resultado de este proceso; sumado a que tuvo conocimiento directo de los hechos que se investigan, porque: **i)** tiene

relación de familiaridad con las partes del proceso; **ii)** vivió en el mismo municipio de Aguaclara; **iii)** por un tiempo corto habitó en el mismo bien con Nepomuceno y Alejandrina; **iv)** posteriormente fue vecina del señor Suárez Bautista y su tía, pues la testigo residió en la casa de sus padres contigua al inmueble denunciado como social, circunstancia resultó corroborada, como se verá por los demás testigos y en especial por la misma Alejandrina.

Lo anterior, permite al despacho inferir razonadamente que percibió con sus sentidos las situaciones que narró, lo que otorga credibilidad a su relato. Adicionalmente guarda conexión con el testimonio de su esposo José Suárez Velasco, como se verá a continuación.

2.5. JOSÉ SUÁREZ VELASCO, prueba decretada de oficio. Manifestó que es hijo de NEPOMUCENO, hermano de la demandante y esposo de la testigo MARISOL RODRÍGUEZ CAÑAS, quien manifestó que nació en el año 1974, es decir que actualmente cuenta con 47 años, estudió hasta quinto de primaria, trabaja en el campo en sembrados de arroz.

Contó que vivió en la casa ubicada en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguaclara, porque un familiar de Alejandrina se la dejó para que la cuidara, al respecto indicó: *“Yo viví en la casa esa donde está viviendo ahorita Aleja, yo fui el primero que vivió ahí, a mí me la dejó el que es familia de Aleja, para que la cuidara. Al tiempo llegó ella -refiriéndose a Alejandrina- pidiéndole posada, entonces la mujer de yo dijo que sí que se viniera a vivir a la casa, entonces se le arrendó una pieza y ahí vivió con nosotros y por eso la distingo. Aclaró que Alejandrina es tía de Marisol Rodríguez Cañas, y por eso llegó a vivir con ellos y aunque no recordó el año, sí tiene claro que para esa época su progenitora aún estaba viva pero muy delicada de salud.*

Relató que su papá Nepomuceno conoció a Alejandrina en ese mismo inmueble y luego del fallecimiento de su progenitora -Isbelia Sofia Velasco Caicedo: *“ellos -refiriéndose a Nepomuceno y Alejandrina - se juntaron y se fueron a vivir como a los cuatro meses para Villa Patricia, vivían como pareja”*. Obsérvese de una vez que este relato coincide con lo narrado por Nohora, y adelantándonos un poco más coincide con lo narrado por Stella Suárez Velasco, así como por los demás testigos y si bien no indicó fecha exacta, lo cierto es que fue en el mismo año en que falleció su progenitora, esto es el 4 de mayo de 2003, al respecto detalló: *“Ellos se fueron a vivir en una casa arrendados, tenía cuatro meses cuando se juntaron a vivir, porque mi mamá no tenía nada de muerta, no le guardó nada de luto”*. Y más adelante agregó: *“papá y Aleja vivieron 15 años”*

Aunado reveló que: *“en ese momento papá me dijo a mi váyase usted para la parcela, yo le dije bueno, y ellos se fueron para la casa donde estaba yo, ellos se fueron a vivir a la casa donde vive Aleja ahorita”*. Interrogado para que explicara que relación tenían Nepomuceno y Alejandrina cuando se fueron a vivir al inmueble ubicado en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguaclara, afirmó: *“ya eran pareja papá y Aleja”*

Igualmente, afirmó que la relación con su padre -el señor Nepomuceno- siempre fue buena, así lo refirió: *“Yo con mi papá la llevaba bien, porque me gustaba ayudarlo, yo lo quería porque era mi padre, porque si él no iba para la casa mía yo iba para la de él, cuando vivía en la*

parcela, cuando él estaba viviendo sólo allá, yo iba para allá; yo con el me la llevaba bien". Relación que permaneció intacta con los años hasta el fallecimiento de Nepomuceno y cuando este convivió con Alejandrina: *" Como yo le digo él se juntó con ella, yo con ella no tenía bronca, porque como le digo cada uno tiene sus cosas, yo con mi papá nunca fui grosero ni nada, yo nunca le dije malas palabras a él porque yo lo quería a él mucho, yo no tenía ningún problema con él, compartíamos, porque la casa donde vivía yo quedaba pegada con la otra donde vivía mi papá, colindaba una con otra, entonces mi papá salía al corredor o iba para la casa mía, ahí cerquita, eso era a un pasito. Y aclaró que en la casa que vivía: "era de los suegros... viví bastantísimo... vivimos el suegro, la suegra, la esposa y los hijos, al ladito, pegada con la casa de papá... de la parcela me vine para la casa donde los suegros a vivir ahí"* Resáltese que esta afirmación, coincide con la declaración que respecto a este tema rindió Marisol.

Respecto a la venta de la parcela ubicada en Campo Alegre que era de sus progenitores, dijo: *"entonces mi papá se quedó en la casa con Aleja y yo seguí trabajando en la parcela, estando ahí ya mi papá empezó con la joda que vamos a vender la parcela, yo le dije ¿papá usted va a vender la parcela? Dijo sí, yo la quiero vender mijo, bueno, toca hablar con los otros muchachos. Es que los otros muchachos no querían venderla, nada de eso, porque es una parcela buena para trabajar. Vamos a venderla, listo bueno, hágale; entonces la vendieron, mi papá la vendió a un señor, nos dio la parte de nosotros, él se quedó con la parte de él y esa parte con la plata de la parcela que vendieron compraron una casa, con esa misma plata, la parte que le tocó a mi papá compró la casa".* Y aunque no recordó la fecha exacta de la venta, memoró *"Esa tierra se vendió, cuando mi mamá murió. Al tiempito, ese mismo año, mi papá vendió esa parcela rápido para comprar la casa".* Aunado detalló que la vendieron en \$70'000.000, de los que a su padre le correspondió \$30'000.000. De ese dinero, \$10'000.000 los consignaron en el banco en una cuenta a nombre de Nepomuceno y de su hermana Ana Delina SUÁREZ y le entregaron \$20'.000.000, con los que aseveró: *"compró la casa y montaron el asadero de pollos".*

Interrogado para que informará porque le consta que su padre utilizó el dinero que le correspondió por la venta de su parcela, en la compra de la casa ubicado en la carrera 6º No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguacalara y en el asadero de pollos, respondió: *"Porque él me dijo a mí, José yo voy a vender la parcela para comprarme una casa y para yo trabajar en la casa y yo le dije ¿en qué va a trabajar? Dijo tengo ganas de poner un asadero de pollos, no más, hasta ahí llegó, ahí con la plata de la parcela compró, porque esos días cuando se vendió la parcela él compró todo eso, lo del asadero de pollos".* También aseguró que cuando su padre adquirió la casa y el asadero de pollos, él vivía en la casa de sus suegros y recordó: *"La casa es grande, tiene porche de tubos al frente, piso liso, tiene una habitación grande y otra pequeñita, una sala grande, cocina, los baños atrás y tiene un solar grande".*

También señaló que su padre no tenía estudio, que no sabía leer ni escribir, solamente hacer su firma. El dinero si lo distinguía y su fuente de ingresos era la parcela ubicada en Campo Alegre, donde sembraba arroz. Luego, cuando convivió con Alejandrina, tuvieron un asadero de pollo y de esos vivían. Al respecto señaló: *"Yo digo que eran de los dos, porque ellos trabajaban los dos, cuando se vendió la parcela, la plata la invirtieron en eso en el asadero de pollos y en la casa".*

En cuanto a Alejandrina dijo: *"Yo con ella no la llevaba bien, porque ella era tantico grosera con nosotros, conmigo, yo con ella no".* Igualmente dijo que debido a que la relación con Alejandrina no era buena, no iba a la casa en la que ellos vivían, pero tal situación

no afectó el contacto que siempre tenía con su padre, y fue testigo de su convivencia como pareja durante 15 años aproximadamente.

2.5.1. El testimonio que se analiza fue claro, espontáneo y coherente con la versión de Marisol, no observándose diferencias mayores que afecten su credibilidad y aunque en principio podría pensarse que se encuentra parcializado porque es el hermano de NOHORA e hijo de NEPOMUCENO, lo cierto es que, precisamente la relación que tuvo con su padre, fue la que le permitió enterarse de primera mano de las circunstancias y acontecimientos que rodeaban su vida, es decir, esa relación paterno-filial fue la que lo mantuvo cercano a NEPOMUCENO y por eso pudo observar directamente las situaciones que vivía su padre; además fue su vecino por largo tiempo, lo que de una u otra manera le permitió enterarse de lo que pasaba en la esfera personal de su progenitor y por eso su versión de los hechos es creíble y se le otorga valor probatorio. Sumado guarda coherencia con el testimonio de su hermana Estella Suárez Velasco como se enseña a continuación.

2.6. ESTELLA SUÁREZ VELASCO, prueba decretada de oficio, quien manifestó que nació el 21 de septiembre de 1979, hija de Nepomuceno Suárez Bautista e Isbelia Sofia Velasco Caicedo, hermana de la demandante, casada, desde hace cinco años vive en el barrio Santamaría de Aguaclara y con anterioridad vivía en la vereda Campo Alegre en una parcela ubicada a cinco cuerdas de la heredad de sus progenitores, estudió hasta quinto de primaria y es ama de casa.

Informó que siempre tuvo una buena relación con su padre, lo visitaba y dialogaba constantemente con él, porque vivía a tres cuerdas de la parcela de sus ascendientes, incluso con posterioridad al fallecimiento de su madre visitaba a Nepomuceno todos los días, porque sus hijos estudiaban en Aguaclara, al respecto indicó: *“Yo me trasladaba en moto y venía todos los días ahí, porque yo traía a mis hijos ahí al colegio en Agua Clara y pasaba a donde mi papá, todo el tiempo desde que murió mi mamá”*. También informó que lo acompañaba en algunas ocasiones al centro de salud, ya que su papá sufría de la tensión.

Afirmó que entre NEPOMUCENO y ALEJANDRINA, existió una unión marital desde finales del año 2003, al respecto informó: *“En el 2003 fue que ellos vivieron, por lo que vendió la parcela porque mi mamá murió, mi mamá murió el 4 de mayo de 2003 y ahí entonces ellos empezaron la relación y de ahí pues ella le dijo que vendieran la parcela y ahí compraron la casa; ahí pusieron una ventica de pollo, con eso ellos vivieron ahí; ellos vivieron del 2003 hasta que mi papá murió, ella duró como un año enferma, ella duró muy enferma y estuvo en Bogotá; pero vivió con él en todo ese tiempo”*. Mas adelante precisó: *“Mi mamá murió el 4 de mayo, como los 4 o 5 meses ellos se juntaron a vivir”*.

Develó que Nepomuceno y Alejandrina vivieron inicialmente como pareja en Villa Patricia, lo que le consta porque: *“Él me comentó, me dijo hija yo me voy a ir a vivir a Villa Patricia, yo fui allá a visitarlo y él vivía allá con Alejandrina”*. De lo que tuvo conocimiento directo porque además que lo visitó, entró a la casa en la que habitaba su padre y constató dicha circunstancia, así como observó que se trataba de un inmueble con sala, cocina y dos habitaciones.

Al igual que los anteriores testigos, informó que, posteriormente Nepomuceno y Alejandrina se trasladaron a la casa ubicada en la carrera 6° No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguacalara, donde inicialmente no pagaron arriendo, al respecto dijo: *“no pagaban, porque que ellos llegaron ahí, mi hermano se fue para la finca y ellos quedaron ahí”*. Asimismo, dijo que luego compraron esa casa, de lo que se enteró porque su papá le dijo y fue a visitarlos, por lo que verificó que estaba compuesta de sala, comedor, cocina, una habitación y un espacio o cuarto pequeño donde guardaban cosas. Asimismo, dijo que entró a la habitación donde pernotaba su padre con Alejandrina, por lo que le consta que: *“Era un cuarto grande, ahí tenía la cama, hasta tenía un tanque, el toldillo y el ventilador, era blanca y ellos tenían ahí un cajón donde metían la ropa”*.

Concordó con su hermano José Suarez Velasco, al afirmar que Nepomuceno no sabía leer ni escribir y que *“solamente sabía escribir el nombre”*. También dijo que Alejandrina y su padre tenían un negocio de venta de pollos y era en eso que trabajaban.

Informó que con su padre acordaron vender la parcela de Campo Alegre, así lo dijo: *“Eso se lo vendimos a don José Parra, pero él lo puso a nombre de la señora, Guillermina me parece, él lo puso fue a nombre de la mujer. La fecha exacta del negocio no me la sé”*

Coincidió con sus hermanos al afirmar que el dinero que su padre recibió de la venta de la parcela de Campo Alegre, lo utilizó para comprar la casa ubicada en la carrera 6° No. 12-46 barrio Pueblo Nuevo de Aguacalara y para el negocio de venta de pollos. Aunque no recordó fechas exactas, memoró: *“Es que no me acuerdo bien la fecha, pero si más o menos desde que vendió la parcela compraron la casa.”* Y en cuanto a la fecha en la que NEPOMUCENO Y ALEJANDRINA iniciaron el negocio de pollos anotó: *“Eso fue como en el 2003, finalizando año, no lo sé bien, pero al momento que ella se enfermó, ella dejó de vender pollo, porque ella estuvo como un año en Bogotá, duró muy enferma de cáncer.”* Aunado dijo que recordaba lo narrado porque: *“Cuando eso yo vivía en el campo, mi papá estuvo allá, y yo no le quería dar la firma y entonces me dijo hija lo que pasa es que yo voy a vender la parcela para comprar una casa en Aguacalara; entonces yo dije ¿papá porque a vender la parcela, no haga eso? Me dijo no hija, yo voy a comprar una casa, voy a vender la parcela y compro la casa”*. Mas adelante explicó: *“Yo no quería que vendiera la parcela, porque eso fue esfuerzo de mi mamá y mi papá y todos los que trabajaron ahí para tener esa tierra, pues ahí mismo podría sembrar o podía arrendar y entonces me dijo no hija, yo quiero vender para comprarme una casa en Aguacalara”*.

2.6.1. Del análisis de las respuestas dadas por la testigo se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia. Así lo indica la exactitud y precisión de la información que brindó, así como la razón de sus dichos que no es otra que la relación filial que tuvo con su padre Nepomuceno y que no varió porque éste viviera en unión marital con Alejandrina, a pesar de que su relación con esta última no fue cercana, situación que en no resta credibilidad a su narración de los hechos, porque a pesar de ello, su relación fue cordial y dentro de los límites del respeto.

2.7. BINYENLY ZULETA, prueba decretada a instancia de la parte actora, manifestó que nació en el año 1976 en la ciudad de Cúcuta, tiene 44 años, no tiene

parentesco ni dependencia alguna con las partes del proceso, estudió finanzas y sistemas contables como carrera técnica y labora de forma independiente.

Especificó que nació en Aguaclara, donde vivió 21 años. Dijo que aproximadamente en el año 2003 vivió en una casa que le arrendó Susana de Rodríguez, esposa del hermano de la señora Alejandrina y desde hace un año se encuentra residenciada en Sevilla (Valle)

Afirmó que conoció a Nepomuceno Suárez Bautista y a la señora Alejandrina Rodríguez Hernández, aproximadamente desde el año 2004, al respecto dijo: *“A la señora Alejandrina y Nepomuceno, que yo los haya visto y que yo me acuerde, desde el año 2004. Bueno, yo soy amiga de Estella Suárez, la hermana de doña Nohora; desde hace más tiempo la distingo a ella, pero a ellos me acuerdo que desde ese entonces, porque cuando eso yo vivía en la casa de una cuñada de doña Alejandrina, que se llama Susana, que vive con un hermano de ella que ya murió, don Domingo, por eso la recuerdo”*.

Respecto de Alejandrina dijo: *“La cuñada de doña Susana llegaba a mi casa, pero no me sé el apellido; pero es de Rodríguez, porque es la esposa de don domingo, hermano de doña Alejandrina, y yo desde ahí conozco a Alejandrina. Yo la veía con don Nepomuceno, pero yo realmente no sabía que él era el papá de Estella Suárez. Doña Alejandrina y don Nepomuceno tenían una venta de pollo, y yo iba con mi esposo a comer allá, o a comprarles pollo. Pues yo mucho trato con ellos no he tenido, pero siempre los veía a don Nepomuceno y a doña Alejandrina. Eso es lo que yo puedo decir doctora, de lo que yo distingo de ellos; desde el momento que yo los vi juntos”*.

Y más adelante especificó: *“Yo empecé a verla en ese entonces, como le digo, por ahí en el 2004, porque vivíamos cerquita, yo pasaba por ahí, caminaba, bajaba, yo embarazada y con el coche con la niña, yo bajaba para donde mi tía Esther y para donde mi mamá, yo los veía ahí en la casa donde ellos vivían, por ahí uno pasa y lógicamente, uno los veía abajo ahí sentados, porque primero de esa casa me acuerdo mucho, que en esa casa vivía el hermano de mi amiga Estella y yo sé de él porque el señor trabajó con mi esposo”*.

Aseveró que Nepomuceno y Alejandrina, para esa época: *“Ya vivían juntos doctora”*. Interrogada para que manifestara cual era la razón de su dicho, respondió: *“Sinceramente le puedo decir que los vi a los dos sentaditos, pero no les puedo decir que los vi dándose un beso o algo; pero lógicamente, yo en ese entonces, desde antes conocía a Estella y pues, por lo que me di cuenta y todo el mundo murmuraba que ellos eran pareja, pero no puedo decirle que es cierto o no, pero sí los veía juntos”*. También indicó que los veía juntos en la calle, así lo declaró: *“como Aguaclara es tan pequeño, sí recuerdo que los vi caminando por la calle central junticos, hasta de la manito se veían”*. Y añadió: *“eso fue más o menos, vuelvo y le digo, como para el año 2004, porque cuando eso, la amistad de nosotros se había consolidado más, yo iba mucho allá a la finca de ellos; entonces, más o menos fue en ese tiempo, y mi esposo trabajaba con el esposo de Estella”*.

Seguidamente, aclaró que cuando los vio en el negocio de pollos, trabajando juntos, constató que en efecto eran marido y mujer. Al respecto indicó: *“ya me di cuenta que eran pareja, porque la señora lo trataba a él como uno trata a la pareja, y el señor asaba el pollito, le ayudaba a ella, y se trataban como pareja, con cariño. Cuando fuimos ahí a comer con mis hijos, ellos se veían como una pareja, en el trato, en cómo se hablaban, ella lo trataba de forma especial”* y recordó que eso ocurrió hace 11 o 10 años, lo que ubica la situación en el año 2010 o 2011.

También refirió que la casa en la que vivían Nepomuceno y Alejandrina, y donde tenían el asadero de pollo, era por toda la vía central, aunque no recordó con precisión la dirección y precisó: *“yo me di cuenta que lo habían comprado, después que murió la mamá de Estella repartieron la herencia, y pues el señor ya vivía con doña Alejandrina, y que pues con eso habían comprado la casa. Eso es lo que yo sé, pero porque me contaron no porque yo haya visto ni nada”* y especificó: *“Me lo contó Estella, usted sabe doctora que eso es un pueblo pequeño, y la gente murmura y dice cosas; entonces, ese fue el comentario, que don Nepomuceno le había dado la plata de la herencia a la señora, para que comprara la casa”*.

Finalmente dijo que Alejandrina y Nepomuceno convivieron hasta el día que este falleció, al respecto recordó: *“hasta el día que él se accidento, no sé qué fecha fue, porque él se accidenta porque iba a comprar algo en la tienda, en una esquina al frente de la escuela, y desde eso, y como la señora estaba enferma, hasta ahí ellos vivieron juntos. Por el problema que ella tenía de cáncer, ella viajó, y los hijos se hicieron cargo del señor, pero la fecha exacta no la recuerdo, pero si fue hasta el momento del accidente del señor”*.

2.7.1. Esta declaración para el despacho es creíble, toda vez que le absolvente fue muy clara en indicar qué fue lo que percibió directamente y que conoció por comentarios de otras personas y aunque señala como fecha en la que conoció a NEPOMUCENO y ALEJANDRINA el año 2004, lo cierto es que sí observó el trato que esta pareja se profesaban para esa época, así como los veía juntos en su casa y en la calle y en todo caso, ya en el año 2010 o 2011 constató directamente los comentarios de la gente y lo que su amiga Estella le había contado, que entre ellos existía en efecto una unión marital. Esta declaración no resta credibilidad a los testimonios que ya hemos analizado, porque en nada los contradice, más bien permite al despacho verificar que en efecto el trato que Nepomuceno y Alejandrina se daban en publico era de pareja. Por lo tanto, se le otorga valor probatorio, pues además no se advierte que tenga algún interés especial en este proceso.

2.8.1. ROSA ISABEL MOLINARES BERRIO, prueba decretada a instancia de la parte actora. Indicó que nació el 30 de agosto de 1968, a la fecha de la declaración tenía 52 años, sin estudios, ama de casa y dedicada a las labores del campo, conoce a la demandante desde que eran menores de edad, sin relación de parentesco o dependencia con las partes del proceso, siempre a vivido en una parcela en Campo Alegre

Rosa contó que conoció a NEPOMUCENO desde que ella tenía 12 años, cuando él llegó a vivir a esa zona, al respectó recordó: *“Él llegó con los hijos, vivía al lado de mi familia, mi papá le ayudó a hacer un rancho..., inicialmente fuimos vecinos, yo tenía 12 años y ahora tengo 52. Luego el INCORA le dio la parcela 19 de Campo Alegre, eso fue cuando yo tenía 15 años, esa parcela quedaba como a un kilómetro de la nuestra... Vivía con la esposa Sofía y 4 hijos, hasta que la esposa se murió, ellos vivieron juntos 16 o 17 años”*

Afirmó que transcurridos tres meses del fallecimiento de Sofía que ocurrió en mayo de 2003, Nepomuceno se fue a vivir con Alejandrina, así lo narró: *“después de la esposa, a los tres meses de haberse muerto, ya tenía a la otra... Alejandrina”*, de lo que se enteró directamente.

Atestiguó que esta pareja inicialmente vivió unos meses en Villa Patricia, de lo que tuvo conocimiento porque Estella se lo contó.

Reveló que posteriormente, Nepomuceno y Alejandrina se trasladaron a la casa en la que aún hoy vive esta última. Al respecto reveló: *“luego vivieron en la casa donde ella está viviendo, donde tiene el negocio de los pollos”*. Y sobre la razón de su dicho, expuso: *“A mí sí mi consta, porque eso es como que uno pasa y los ve ahí, como la casa esa queda por allá por la carretera... ella trataba mal a ese pobre señor y ella dice que no, que lo recogió porque él estaba por allá botado, pero eso es mentira”*.

Manifestó que Nepomuceno vendió la parcela de Campo Alegre: *“Con ese dinero les dio la parte a los hijos, y con la otra parte de él compró esa casa, ella se la hizo comprar, porque ellos estaban pagando arriendo”*. De lo que se enteró porque una hija del fallecido se lo contó y también porque el mismo Nepomuceno se lo dijo.

Igualmente dio cuenta que ellos -Nepomuceno y Alejandrina: *“vendían pollo asado, en la casa que él compró”*, de lo que se enteró porque: *“A veces yo iba a comprar pollo ahí”*.

2.8.1. Analizado este testimonio no se advierte que tenga interés especial en este proceso, por lo que su afirmación sobre la existencia de la unión marital entre Nepomuceno y Alejandrina aproximadamente desde agosto o septiembre de 2003 resulta creíble, ya que la razón de su dicho es que lo percibió directamente, por lo que en este aspecto resulta clara su versión y coherente con la de los demás testigos ya analizados.

Respecto a la venta de la parcela de Nepomuceno y la compra del bien aquí denunciado como social, lo cierto es que, si bien se enteró porque una hija del fallecido se lo contó, por lo que se califica como testigo de oídas, lo cierto es que, de tal situación, dieron cuenta Marisol, José y Estella, quienes, si tuvieron conocimiento directo, específicamente los dos últimos -hijos de Nepomuceno- quienes por la relación con su padre tuvieron conocimiento de esos hechos.

2.9. ALEIDA XIOMARA LEON JAIMES, prueba decretada a instancia de la parte actora, dijo que tiene 46 años de edad, nació el 29 de enero de 1974, estado civil unión libre, estudió hasta quinto de primaria, es ama de casa y no tiene vínculo familiar o dependencia con las partes del proceso.

En su relato espontáneo sobre los hechos investigados dijo: *“bueno en lo relacionado con la señora Alejandrina y el señor Nepomuceno ellos vivieron en Unión libre 12 años desde el año 2003 a la fecha que don Nepo falleció. En lo relacionado con la casa yo sé que él vendió la parcelita que tenía en Campo Alegre y compró la casita que habita la señora Alejandrina en este momento, es decir ella habita ahí en esa casa y la compraron con esa platica de la venta de la finca o sea eso es lo que yo puedo declarar”*.

Respecto a la razón de su dicho, es decir interrogada para que indicara por qué tenía conocimiento de lo declarado expuso: *“ porque yo vivo aquí en el corregimiento de Aguaclara, ellos vivían en la casita que don Nepo compró, la señora Alejandrina vivía con él, yo veía que la señora vivía con él, era vecina, ellos vivían juntos, ella puso una venta de pollos y yo iba y le compraba o sea los dos pusieron esa venta y uno se daba cuenta que convivían, yo lo sé porque*

ese año o sea en ese año la señora Alejandrina llegó aquí al corregimiento, entonces yo me acuerdo de eso.

Especificó que Nepomuceno y Alejandrina vivieron en Villa Patricia y luego en la casa que él compro en Aguaclara, al respecto indicó: *“Después vivieron en la casa que él compró, se vinieron a vivir ahí, y un hijo también estaba viviendo ahí como ellos, luego el hijo se fue”*. Indicó que la casa esta *“ubicada en el corregimiento de Aguaclara, por la vía Santander, orilla de carretera”* y que ellos tenían una venta de pollos *“de eso era que ellos vivían”*. Y refirió que la venta de pollos la tuvieron desde el año 2007 aproximadamente,

Interrogada nuevamente para que precisara porque sabía que Nepomuceno y Alejandrina convivían como marido y mujer, expresó: *“porque después que la señora Sofía se murió, ellos se juntaron a vivir en unión libre, uno los veía juntos, ellos salían a la calle juntos y uno pues veía”*.

2.9.1. Este testimonio de observa claro, consistente y coherente con las demás declaraciones que ya se han analizado, además las respuestas entregadas fueron espontáneas y no se observó malicia o alguna situación que pueda hacer inferir que su versión se encuentra parcializada.

2.10. De otro lado, se tiene el interrogatorio de parte de la señora ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y los testificales de CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRIGUEZ y MELBA LUCIA GONZÁLEZ DE DEVIA.

2.11. ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, nacida el 28 de marzo de 1956 en el corregimiento de Aguaclara, de 64 años, manifestó que estudio hasta quinto de primaria y que de dedica a las labores del hogar.

Dijo que conoció Nepomuceno Suárez Castellanos a mediados del año 2003, porque *“al lado de mi casa, había una sobrina mía que se llama Marisol Rodríguez y que vive con un hijo de él; de ahí yo lo conocí, porque él venía a visitarlo”*. Sin embargo, interrogada para que precisara si fue por intermedio de Marisol que lo conoció dijo: *“No señora, él venía ahí y yo lo veía, nos saludábamos y hablábamos, ella no me lo presentó, yo ahí hablaba con él, porque él venía ahí al lado a visitar... de Campo Alegre a visitarla a ella y al hijo y yo vivía el lado; entonces, ahí fue donde nos vimos, hablábamos, pero no porque la sobrina me lo haya presentado, no me lo presentó nadie.*

Contó que para esa apoca -año 2003, entre ella y Nepomuceno había una amistad y contrario a lo afirmado por la demandante y los testigos a los que se ha hecho referencia, aseguró que fue a partir del 1º de diciembre de 2012 que comenzaron a convivir como marido y mujer, así lo aseguró: *“Ahí empecé yo a convivir con él, porque nos juntamos a vivir; compartíamos la misma cama, el mismo techo, todo con él... nosotros éramos marido y mujer desde el primero de diciembre de 2012, una fecha que nunca se le olvida, hasta que él tuvo el accidente y murió”*. Aunado explicó que, en el año 2015, ella padeció de cáncer de mama, por lo que tenía que viajar a Bogotá, pero dicha circunstancia no afectó la relación de pareja y continuaron conviviendo en unión libre.

Igualmente contó que: *“Cuando él tuvo el accidente, yo estaba en Bogotá por la quimioterapia, radioterapia, y por una operación de la vejiga, porque la EPS me envió para allá; estando en Bogotá,*

me llamaron y me dijeron que él había tenido un accidente, el 26 de agosto de 2017, y cuando yo regresé ese año en septiembre, él se encontraba en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, y yo lo visitaba todos los días, pero no me podía quedar de noche por la cuestión de la quimioterapia y la radioterapia, y ahí me quitaron el seno completo. En ese entonces, en que él estaba en el hospital y yo en Bogotá, los hijos entraron a la casa y se llevaron unos documentos míos: las escrituras de la casa y cosas más; por lo cual, yo les dije a ellos que me las devolvieran y me dijeron que no. Por lo tanto, cuando él falleció, que fue el 17 de enero de 2018, ellos a mí no me avisaron para nada, sí se presentaron en mi casa Nohora y Estella, amenazándome y diciéndome que por las buenas o por las malas yo tenía que darle esa casa”.

Detalló que su estado civil era soltera, que antes del año 2012, vivía en la misma casa de la carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Aguacalara, donde empezó su convivencia con el Nepomuceno. Contó que desde febrero de 2003 tenía arrendada la casa que tenía dos habitaciones, pero que su sobrina Carmen Cecilia Gómez Rodríguez -propietaria del bien- dejó una habitación reservada para su uso personal.

Alejandrina narró que con los ingresos que percibía trabajando en el restaurante “Vaca y Pollo”, así como con la ayuda de su hijo, le pagaba a su sobrina Carmen Cecilia \$50.000 de canon de arrendamiento por la referida casa. Así mismo contó que en “Vaca y Pollo” percibía entre \$200.000 y \$300.000 y que trabajo en ese restaurante hasta el 2005, posteriormente estuvo en su casa y en ocasiones la llamaban para que ayudara en el restaurante y su hijo le colaboraba para que “yo comiera e hiciera mercado”. Dijo que, en estas circunstancias, es decir, sin trabajo estable, permaneció desde el año 2005 hasta el 2013 cuando tuvo un negocio en su casa: “yo vendía pollo asado ahí en la casa, y el finado me colaboraba, ahí llegaba la gente a comer”. Actividad que desarrollo hasta el 2014, ya que en el año 2015 se enfermó y no pudo continuar, así lo memoró: “en el mes de abril de 2015, me tocó irme para Bogotá a las quimioterapias, el 01 de septiembre del 2015 me extrajeron el seno, me sacaron los ganglios; entonces a mí me tocaba estar yendo y viniendo. Siempre que me iban a hacer las quimioterapias me tocaba irme para Bogotá y tomarme los laboratorios, para ver cómo estaba de hemoglobina; pero gracias a Dios todo salió bien.

Contrario a lo afirmado por la demandante y testigos que hasta el momento se han estudiado, Alejandrina aseguró que: fue en **septiembre de 2004** que Nepomuceno llegó de **alquiler** al mismo inmueble, porque estaba buscando una casa o una pieza para vivir y que Carmen Cecilia le arrendó la habitación que tenía reservada, por lo que el causante le pagaba canon directamente a aquella. Más adelante fue interrogada para que informara porque Nepomuceno dejó la parcela que tenía en Campo Alegre, a lo que contestó: “Porque los hijos peleaban mucho con él, lo trataban mal; entonces él se aburrió y se vino al pueblo”.

Interrogada para que precisara hasta cuando Nepomuceno pagó arriendo a Carmen Cecilia, dijo: “Pues él pagó hasta el 2012, pero cuánto no sé y le pagó a la dueña”.

Afirmó que en el año 2007 compró la casa carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Aguacalara, época para la que Nepomuceno vivía en el mismo inmueble, pero “en la habitación que le fue arrendada” y en diciembre del 2012 comenzaron la convivencia como marido y mujer. Así lo testificó: “en el 2004 él llegó

ahí a esa casa, y luego en el 2012 él estaba arrendado ahí en la habitación; luego, en el 2012, nos juntamos a vivir como marido y mujer, hasta que mi Dios se lo llevó por el accidente, pues desde que él empezó a vivir conmigo, hasta que tuvo el accidente y lo sacaron de la casa para el hospital, él fue mi marido”.

Frente a la forma como obtuvo los recursos económicos para comprar el inmueble ubicado en la carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Aguacalara, primero dijo que: *“yo tenía unos ahorritos”* y más adelante se contradice afirmando que fue su hijo quien le dio el dinero, así: *“mi hijo Juan Carlos Rodríguez, el mayor, era cabo de la Policía Nacional y él me dio la plata para que yo comprara la casa... en el 2007 él trabajaba en la Policía y él me ayudaba siempre”*. Reiterado el cuestionamiento sobre la forma como obtuvo los ingresos para comprar el inmueble, con la finalidad que aclarara si fue con sus ahorros o su hijo le dio el dinero, testificó: *“él me envió la plata”* Y en cuanto al medio que utilizó su hijo para enviarle el dinero, afirmó: *“ me mando \$3'000.000 millones de pesos con un amigo, porque mi hijo estaba trabajando en el departamento de Casanare, era cabo de la Policía”*, Sin embargo, dijo que no recordaba el nombre del amigo con el que le enviaron el dinero ni la fecha, además dijo que su descendiente se retiró de la Policía, sin recordar el año y preguntada para que informara donde vive Juan Carlos actualmente, contestó: *“Él vive por allá en un departamento que no recuerdo ahorita”*.

Interrogada para que precisara a quien le pagaba arriendo Nepomuceno, en este momento de la declaración dijo: *“a mí me pagó después que yo compré la casa, me pagó \$100.000 desde el 2007 hasta el 1º de diciembre de 2012, porque después nos fuimos a vivir juntos y ya no pagaba arriendo.”*; pero dijo que no expedida ningún recibo como constancia de pago.

Por otra parte, confirmó que Marisol Rodríguez, su sobrina: *“vivía era donde mi hermano”*, esto es, en la casa contigua a la vivienda en la que Alejandrina y Nepomuceno convivieron, ubicada en la carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo: *“donde yo estoy viviendo”*. Adicionalmente, confirmó que fue en ese mismo inmueble donde conoció al señor Nepomuceno, porque allí él llegaba a visitar a Marisol y al marido de esta José Suárez -hijo del causante, a quien Alejandrina dijo que conoce desde el año 2003,

Afirmó que no conoció a Isbelia Sofia Velasco y no sabe quién fue, tampoco respondió claramente si Nepomuceno fue o no casado. Respecto de Nohora Suarez Velasco, primero dijo: *“yo la conozco desde que empecé a distinguir a su papá, yo la veía”*, luego refirió que fue en el 2012 y cuestionada para que precisara, contestó: *“así de distinguirla, como en el 2005 por ahí, pero trato con ella, fue después cuando me fui a vivir con el papá; que yo las conozco porque ella vivía en Agua Clara, y otras en Campo Alegre”*.

Seguidamente dijo que no es cierto que haya vivido en Villa Patricia y que no era cierto que ella y Nepomuceno tenían un asadero de pollo en la casa de la carrera 6 # 12 – 46, desde el año 2004; destáquese que ya había contado que en efecto tuvo este negocio en el referido inmueble.

Contó que Nepomuceno tenía una propiedad y quería venderla, pero que sus hijos no estaban de acuerdo. Así lo narro: *“Él había dicho que tenía una propiedad, y quería venderla, y que los hijos le estaban formando problema, pero yo no fui por allá... Cuando yo lo conocí a él, me comentaba de eso”*.

Aunado afirmó que, en el 2004 Nepomuceno, le contó: *“Que él había vendido ese lote, que había vendido una parcela o finca que él tenía, y que los hijos estaban bravos con él, que lo querían sacar, y que le estaban exigiendo 5 millones para poderle dar una firma, para que vendiera; eso me decía él a mí”*. Pero adujo que no sabía ningún otro detalle sobre ese tema.

Más adelante recordó que Nepomuceno era viudo y, que, para hacer la sucesión, en septiembre del 2004 *“yo le presenté a una abogada, y él vino a hablar con ella, y los hijos se pusieron bravos conmigo porque yo le había presentado a una abogada”, refirió que esa abogada era su sobrina CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRIGUEZ, la dueña del bien en el que vivió con Nepomuceno.*

Interrogada para que manifestara si era cierto o no, que el señor Nepomuceno Suárez fue quien dispuso el dinero para realizar la compra de la casa ubicada en la carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Aguaclara, respondió *“No señor, eso es falso, es una mentira”*.

Examinada para que precisara como fue la negociación del bien ubicado en la carrea 4 # 12 – 46 del corregimiento de Agua Clara, contestó: *“yo se la compré a Carmen Cecilia luego hicimos las escrituras en la Notaría Séptima de Cúcuta. Como no me llegaba el predial a nombre mío, entonces averigüé donde estaba el señor Pedro Morales que aparecía como dueño en catastro y él vino a la Notaría Séptima a hacer la escritura, a los 3 meses empezó a llegar el recibo de catastro a nombre mío. Pero realmente en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble, quien parecía como propietaria era Carmen Cecilia Gómez, así que fue a ella a quien compró y pago \$3'000.000 en el 2007.*

Finalmente, contó que tiene dos hijos: Juan Carlos Camacho Rodríguez y José Luis Rodríguez, pero no recuerda donde vive el primero y aunque refirió que el segundo vive en Cúcuta, no sabe en cuál barrio de la ciudad. También informó que actualmente vive de su trabajo, ya que aún vende pollo asado, y de las ayudas que recibe del gobierno.

2.11.1. Analizado el testimonio de Alejandrina, aunque el hilo de su narración se observa fluido, su contenido no es coherente ni consistente, ya que no resulta acorde con las máximas de la experiencia, que una persona con las características de Nepomuceno, esto es un hombre campesino de 63 años de edad, que siempre se dedicó a las labores del campo y que vivía en una parcela en la que había trabajado durante muchos años, haya decidido -de la nada, sin ninguna motivación- irse a pagar arriendo por una pieza en el pueblo, cuando, se reitera, tenía una parcela en la que vivió por muchos años.

Tampoco resulta acorde con lo que normalmente se observa en la vida y en los negocios, que Alejandrina haya alquilado una casa en el que no podía disponer de todo el inmueble y que se hubiese dejado una habitación pequeña que precisamente

fue la que la dueña alquiló a Nepomuceno, cuando lo normal en el flujo de los negocios es que cuando se alquila una casa, el arrendatario es quien tiene el uso y goce de todo el inmueble y si le es permitido sub arrendar pues lo hace directamente y aunque el contrato de arrendamiento entre Carmen Cecilia y Alejandrina al parecer fue verbal e informal debido a la relación de familiaridad que las une, lo cierto es que no quedó claro como se pactó y como se desarrolló, tampoco como Alejandrina pudo pagar el canon de arrendamiento cuando dejó de trabajar desde el 2005, menos aún lo referido al presunto alquiler de una habitación a Nepomuceno, por la que pagaba \$100.0000, es decir más de lo que pagaba Alejandrina por toda la casa.

2.12. CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRIGUEZ, manifestó que nació el 6 de agosto de 1965, tiene 55 años de edad, soltera, vive en Cúcuta, es abogada de profesión y afirmó que Alejandrina es su tía.

Manifestó que, en diciembre del año 2002, compró el inmueble ubicado en la carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Aguaclara, compuesto por sala, comedor, cocina, dos habitaciones, techos de eternit, patio descubierto y en tierra. Dijo que comenzó a tener problemas con invasores, por lo que en febrero del 2003 decidió arrendárselo a Alejandrina Rodríguez con el fin que ella viviera allí y al mismo tiempo cuidara de la casa; sin embargo, se reservó para ella una habitación pequeña para guardar cosas personales.

Memoró que antes de esa fecha -febrero de 2003- su tía Alejandrina vivió en la casa de sus padres ubicada en el mismo corregimiento de Aguaclara a dos cuadras de la primera, pero como la vendieron a otro de sus tíos, la declarante le ofreció a aquella que se fuera para la casa descrita.

Narro que conoció a Nepomuceno en septiembre de 2004, porque: *“Él le preguntó a la señora Alejandrina que si le podía arrendar la habitación pequeña, a lo que accedí... El contrato fue verbal, el me pagaba y yo le expedía su recibo, lo mismo fue con Alejandrina. Nepomuceno empezó pagando \$25'000 hasta el año 2007, cuando vendí el inmueble a Alejandrina”*. Al respecto recordó: *“El hijo de ella Juan Carlos Camacho Rodríguez, me preguntó que en cuánto se la vendía, y por ser a ella se la deje en \$3'000.000, realicé todos los trámites, Juan Carlos envió el dinero y yo realice la escritura, Nepomuceno continuó pagándole el canon de arrendamiento a Alejandrina”*.

Expresó que continuó frecuentando el corregimiento de Aguaclara, y que su tío Agapito tenía una casa al lado de la que vendió, desde la que se podía observar todo lo que ocurría en el bien que ya era de Alejandrina, por lo que para diciembre del año 2012, observó que Nepomuceno y Alejandrina estaban conviviendo como marido y mujer, al respecto indicó: *“en diciembre de 2012 me di cuenta que la casa que yo les había arrendado y ella me había comprado estaba con chécheres y él estaba en la habitación con Alejandrina y yo le pregunté qué era lo que había pasado, y ella me comentó que ya estaban viviendo juntos y efectivamente había una sola cama en esa habitación y él había pasado todas sus cosas para allá; resulta que donde mi tío Agapito se ve la casa, como solo están separadas por una malla hay plena visibilidad porque todo es destapado. Entonces desde ese momento ellos empezaron a hacer una convivencia de pareja, antes compartían servicios y me pagaban por mitad el agua y la luz y desde diciembre de 2012 en adelante ellos hacían sus gastos normales como una pareja.”*

Igualmente contó que, en diciembre de 2004, prestó sus servicios como abogada al señor Nepomuceno para hacer la sucesión de su esposa, ya que en dicha unión adquirieron una parcela en Campo Alegre por adjudicación del Incora y los hijos de aquel lo estaban presionando, así lo testificó: *“la sucesión fue en diciembre del 2004 no recuerdo el valor que le correspondió a Nepomuceno, pero tenía muchos problemas con los hijos por ese inmueble, ya que Nohora le estaba pidiendo \$5'000.000 más para darle la firma de la escritura de venta de la parcela. A mí llegó primero el señor Nepomuceno a título de consulta, a mi oficina, planteándome el problema a ver qué se podía hacer, yo le recomendé que dado a que la esposa había fallecido lo que había que hacer era una sucesión, porque los hijos estaban reclamando la finca, estaban exigiéndole que tenía que entregarles la finca que eso era de la mamá y que le correspondía a ellos y no al papá. Ellos a pesar de que yo le recomendé que había que hacer una sucesión, utilizaron la oficina jurídica del Incora, allá me citaron y yo les expliqué cuál era el trámite que les estaba recomendando, pero ellos no aceptaron que la mitad le correspondía al papá y la mitad a ellos y allá les explicaron. Así tomaron la decisión, firmaron todos los hijos y Nepomuceno, yo los cité en la Notaría Séptima de Cúcuta y ellos llegaron ese día yo les leí el poder, la funcionaria Juanita también leyó el poder, ellos firmaron todo y autenticar. Los hijos quedaron de acuerdo en hacer la sucesión de mutuo acuerdo por notaría. No tuve conocimiento que él hubiese hecho alguna inversión o adquirido algún bien con la plata que le correspondió de dicha sucesión, porque mi trámite llegó hasta ahí, ellos siguieron una pelea entre los hijos y el papá por el trámite de vender la casa, pero yo no intervine en eso”*.

Relató que Alejandrina conoció a Nepomuceno porque uno de sus hijos era esposo de Marisol hija de Agapito (hermano de Alejandrina), quienes, como ya se dijo, vivían al lado del inmueble pluricitado. Aseguró que desde que le arrendó a Nepomuceno la habitación (septiembre de 2004), hasta diciembre de 2012, Nepomuceno y Alejandrina fueron solo amigos, arrendatarios, se llevaban bien,

Mencionó que Alejandrina siempre trabajó en restaurantes y asaderos de pollo, principalmente en el restaurante “Vaca y Pollo” hasta el año 2005, donde percibía algo más del salario mínimo; dijo que en el año 2013 montó un asadero de pollos en su casa.

En igual sentido declaró **MELBA LUCÍLA GONZÁLEZ DEBIA**, nacida el 3 de noviembre de 1964, soltera, tecnóloga en alimentos, quien manifestó que conoce a las partes del proceso.

Expuso que conoce a Alejandrina desde el año 1976 o 1980, porque eran vecinas, crecieron juntas en Aguaclara y su padre era el padrino de los hijos de aquella, por lo que han tenido una relación muy estrecha y a raíz de esa amistad le consta que la señora Rodríguez Hernández es soltera, tiene dos hijos: Juan Carlos Camacho Rodríguez y José Luis Rodríguez; que vivió con sus padres en el mismo corregimiento hasta que estos fallecieron y que en el año 2003 vivió en la carrera 6 No. 12 – 46 del barrio Pueblo Nuevo, en la casa que su sobrina María del Carmen le alquiló en \$100.000, donde esta dejó una habitación reservada para guardar algunas cosas. También le consta que trabajaba en un asadero de pollos al frente del parque y que cuando no estaba en esa laborar, trabajaba en casas de familia haciendo aseo o lavando ropa.

Dijo que conoció al señor Nepomuceno por intermedio de su padre y que lo veía en la plaza de mercado los domingos, por lo que sabe que aquel vivía en una parcela en Campo Alegre.

Igual que la demandada y Carmen Cecilia, afirmó que aproximadamente en septiembre de 2004, esta última decidió arrendarle una habitación a Nepomuceno Suárez en la misma casa en la que vivía Alejandrina, por lo que le pagaban canon de arrendamiento.

Contrario a lo afirmado por la demandante y el grupo de testigos que ya se analizó, pero coincidente con Alejandrina y Carmen Cecilia, aseguró que: *“Siempre vi una amistad entre ellos dos (Alejandrina y Nepomuceno), hasta el 2007 que Alejandrina, gracias a Dios su hijo Juan Carlos, que era Cabo de la Policía en ese entonces, le colaboró para la compra de esa casa. Ella me dijo que iba a firmar escrituras en Cúcuta y ella me dijo que el hijo Juan Carlos le había colaborado. En el 2007, como el señor Nepomuceno le estaba pagando arriendo a la señora Carmen Cecilia, pues como pasó a ser dueña de la casa la señora Alejandrina, entonces él le empezó a pagar arriendo a la señora Alejandrina; ya en el 2012, más o menos en diciembre de ese año, ya ellos empiezan a vivir como pareja, yo lo digo porque iba muy frecuentemente allá, y ella me contaba las cosas de ella; entonces, ahí fue cuando yo me di cuenta que tenían una relación de pareja, pero hasta diciembre de 2012, porque antes eran simplemente amigos. Eso es lo que yo conozco”*

Contó que se enteró que Nepomuceno y Alejandrina empezaron una unión marital de hecho en diciembre del año 2012, porque esta última le contó el 7 de diciembre día de las velitas, fecha en la que compartieron y tuvo la oportunidad de entrar al cuarto de los compañeros, constatando esa situación. Lo que recuerda porque: *“ese día llegó el hijo José Luis a visitarla y ella estaba muy feliz porque no sabía mucho de él; entonces, por eso recuerdo esa fecha”*.

Reiteró que Juan Carlos Camacho Rodríguez, le dio \$3'000.000 a Alejandrina para que comprara el bien ubicado en la carrera 6 No. 12 – 46 del barrio Pueblo Nuevo, y que, en el año 2013, la señora Rodríguez Hernández montó un asadero de pollos en su casa, pero que ese negocio fue solo de esta última.

Afirmó que Nepomuceno decidió irse de su parcela en Campo Alegre a pagar arriendo en una habitación en Aguaclara, porque: *“los hijos los estaban presionando para que vendiera la finca, y les diera la parte de ellos; él mismo me lo contó a mí, el señor Nepomuceno, pero fecha exacta de la venta no sé. Él si me dijo en una ocasión que estaba aburrido con esa situación, porque él no quería vender la finca, prácticamente los hijos lo obligaron a que hiciera eso, que fue lo que él me dijo; él tenía era muchas deudas, que él también me lo comentó a mí...En el 2005 más o menos, que los hijos querían que él vendiera la finca, pero él no quería, porque era su medio de trabajo; eso era lo que él me decía”*. Pero no se enteró cuándo vendió la heredad.

Interrogada para que informara porque tenía conocimiento que Nepomuceno le pagaba arriendo a Carmen Cecilia, contestó: *“porque yo veía cuando hacían los recibos, yo a veces estaba allá y veía que estaban haciendo los recibo...La señora Carmen Cecilia, ella venía cada fin de mes (casi siempre un domingo), sacaba el tiempo y venía, porque ella también tiene familia ahí en Aguaclara, entonces ella aprovechaba y visitaba a su familia; luego, ella venía donde Alejita y yo a veces estaba ahí, compartiendo con Aleja, y yo veía a la señora ahí y veía cuando le hacía los recibos”*.

Dijo que Nepomuceno trabajó siempre en su finca en Campo Alegre, y que entre el 2003 y 2012: *“Pues yo que sepa él siempre estaba en la parcela, él iba y venía; eso es lo que yo tenía entendido, porque él me decía... Ya después él le ayudaba a Alejandrina cuando ella montó el negocio, en el 2013 él le ayudaba ahí en el negocio, a pelar los papás, a atender las mesas, porque yo varias veces fui a comer allá con mi mamá”*.

Dijo que Alejandrina siempre estuvo afiliada al régimen subsidiado en salud, porque los trabajos que tuvo en Aguacalara eran informales: *“porque la mayoría de esos trabajos en Aguacalara son así: hablan con la persona y se les paga lo que acuerden, pero ellos no cotizan seguridad social*.

Finalmente, el despacho, le preguntó: *¿explíqueme al juzgado la aparente contradicción en la que usted está incurriendo, porque ha manifestado usted, con mucha seguridad, que compartió con la señora Alejandrina, y que recuerda que ella cumple en septiembre; sin embargo, en el proceso tenemos el registro civil de nacimiento de la señora Alejandrina Rodríguez, que por cierto el segundo apellido es Hernández, el cual dice que ella nació el 28 de marzo, lo que quiere decir que ella cumple en marzo, no en septiembre. ¿Entonces, por favor explíquenos esa aparente contradicción? A lo que contestó: “disculpe doctora, es que yo tenía mal el mes, que pena con usted. Yo estaba convencida que era en septiembre por el amor y amistad, y eso; de pronto me equivoqué doctora, que pena*.

2.12.1. Analizados los testimonios de Carmen Cecilia Gómez Rodríguez y Melba Lucila González Debía, observa el despacho que si bien coinciden con el interrogatorio absuelto por Alejandrina Rodríguez Hernández, lo cierto es que la explicación que brindan para establecer que desde el año 2003 y hasta diciembre de 2012, lo que existió entre Nepomuceno y Alejandrina fue una simple amistad y que la unión marital que existió entre estos inició fue en diciembre de 2012, no resulta verídica, ya que en cuenta debe tenerse que Carmen Cecilia no vivía en Aguacalara y que al parecer solo iba cuando presuntamente debía cobrar los cánones de arrendamiento y Melba aunque dijo que era amiga de Alejandrina y que vivía en Aguacalara, dicha cercanía no le alcanzó para recordar algunos detalles como la fecha de su cumpleaños, además sus afirmaciones resultan contrarias a los testimonios rendidos por Marisol Rodríguez Cañas, José y Estella Suárez Velasco, Binyely Zuleta, Aleida Xiomara León Jaimes y Rosa Isabel Molinares Berrio, quienes por la relación paterno filial que los tres primeros tenían con su padre Nepomuceno y por ser vecinas las tres últimas, tuvieron la oportunidad de percibir de forma directa la relación de pareja que existió entre Nepomuceno y Alejandrina desde septiembre de 2003.

Tampoco resulta lo suficientemente clara la explicación que Carmen Cecilia dio sobre su participación en la sucesión de la causante Isbelia Sofia Velasco Caicedo, pues resulta extraño al procedimiento que para tal trámite tiene establecida la ley, que manifestara que fue citada al INCODER, para aclarar o establecer los pormenores del trámite sucesorio.

Aunado y en lo que tiene que ver con la fecha en la que Carmen Cecilia adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula 260-238535, ubicado en la carrera 6 Nro. 12 – 46 barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Aguacalara, lo cierto es que

se trataba de un bien baldío y fue el 30 de septiembre de 2005 que el INCORA se lo adjudico, y no como lo dijo que lo compró en diciembre del año 2002.

Lo expuesto le resta credibilidad a los testimonios rendidos por Melba y Carmen Cecilia, resaltándose que esta última incurrió en impresiones como la ya advertidas que no se acompasan con su calidad de abogada.

2.13. Ahora bien, analizados en conjunto los interrogatorios de parte absueltos por las partes del proceso, así como los testimonios recaudados y las documentales aportadas, el despacho encuentra probado que entre ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA existió una unión marital de hecho desde el mes de septiembre de 2003 hasta el fallecimiento del compañero acaecido el 17 de enero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta el interrogatorio absuelto por Nohora Suárez Velasco y los testimonios rendidos por Marisol Rodríguez Cañas, José y Estella Suárez Velasco, quienes precisamente por su relación de familiaridad tuvieron contacto directo con su padre y percibieron de forma directa los acontecimientos que iban marcando su vida, por lo que resultan de cardinal importancia para determinar no solo la existencia de la unión marital con los presupuestos exigidos por la ley, sino también para determinar la fecha desde la cual inició dicha unión, pues quien más que ellos, conocieron de primera mano, el momento en el que su padre decidió irse de la parcela de Campo Alegre para Aguaclara donde conformó un nuevo hogar con Alejandrina, lo que resultó corroborado por los testimonios de Binyely Zuleta, Aleida Xiomara León Jaimes y Rosa Isabel Molinares Berrio, de quienes se destaca dieron cuenta solo de lo que percibieron con sus sentidos y que concuerda con los testimonios de los hijos de Nepomuceno.

No puede perderse de vista que de acuerdo con las declaraciones citadas, esa heredad -la de Campo Alegre- fue el hogar de Nepomuceno por muchos años, ahí educó a sus hijos y vivió con Sofía hasta su fallecimiento ocurrido el 4 de mayo de 2003, trabajó en esa tierra para obtener para él y su familia el sustento necesario para vivir, por lo que no resulta lógica la versión de la señora Alejandrina, Carmen Cecilia y Melba, quienes aseguran que se fue para el pueblo a pagar arriendo en una habitación muy pequeña porque sus hijos lo estaban presionado; eso no es coherente con la historia de vida de Nepomuceno y que aquí fue revelada por los testigos citados, amén que las reglas de la experiencia nos enseñan que una persona no abandona su lugar residencia porque sí, sin una causa que lo motive. Máxime que en este caso quedó probado que el motivo por el que Nepomuceno decide irse de su parcela fue porque inició una relación marital con Alejandrina.

Debe resaltarse que, según los testimonios recaudados, especialmente los testimonios de los hijos de Nepomuceno, este se dedicaba a las labores del campo, sus ingresos los obtenía sembrando arroz en su heredad, es decir que este bien no solo era su lugar de residencia -donde vivió por mucho tiempo y el único bien que conformaba su patrimonio- sino que también era la fuente de sus ingresos.

Por lo anterior, resulta lógico, que lo recibido por la venta de la parcela de Campo Alegre, lo invirtiera en la compra de la casa que se denunció como social y que iniciara el negocio de venta de pollo asado, ya que al vender la heredad que le adjudicó el Incora, se quedaba sin un lugar donde vivir y sin fuente de ingresos, por lo que para el despacho lo declarado por los testigos citados y en especial por los hijos del causante, guarda coherencia con la regla de la experiencia que nos indica que las personas no acostumbran vender su única propiedad, para quedarse sin patrimonio, menos cuando estamos hablando de un hombre campesino de 63 años de edad, quien no contaba con otro patrimonio y quien obtenía los ingresos para sobrevivir precisamente de la explotación agrícola de la citada parcela, lo que explica, tal como lo declararon los hijos de Nepomuceno, que éste les haya dicho que su intención era vender para comprar una casa en el pueblo.

En contraste, las afirmaciones de Carmen Cecilia y Melba, sobre las presuntas deudas que tenía Nepomuceno y los problemas que dicen tenía con sus hijos porque estos no querían reconocer sus derechos en la sucesión de Isbelia Sofia, no encuentran otro respaldo probatorio diferente a sus propios dichos, que ni siquiera obedecen a una relación cercana con el causante. Ya que, de acuerdo con los testimonios de los hijos del causante, los problemas se suscitaron porque eran ellos -los hijos- quienes no querían que su padre se quedara sin la parcela, que era la única fuente de ingresos que este tenía para solventar sus necesidades.

Tampoco se desvirtúa lo aquí analizado por el hecho que en la escritura pública 1542 del 5 de septiembre de 2007, por la que Carmen Cecilia le vendió a Alejandrina el bien identificado con folio 260-238535, esta última hubiere afirmado que era soltera y sin unión marital de hecho, ya que además que se trata de su propia aseveración, el contexto en el que fue expresada no permitía su contradicción, mucho menos un análisis por parte del Notario que dio fe del acto, pues, por el principio de la buena fe, dicho funcionario atiende lo que los otorgantes expresan, y contrario a lo afirmado en dicho documento, en este proceso resultó probado que entre NEPOMUCENO y ALEJANDRINA existió una unión marital desde septiembre de 2003.

Por otra parte, tampoco resta credibilidad al testimonio de los hijos de Nepomuceno, que estos hayan manifestado que no tenían una relación cercana con Alejandrina, o una buena relación con esta o que afirmaran que esta era grosera en su trato con ellos, pues estas circunstancias no se traducen en animadversión o enemistad con aquella, y a contrario sensu demuestra la espontaneidad y sinceridad de sus manifestaciones.

Debe resaltarse que, en cuestiones de familia, las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben o presencian las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, los hijos de los compañeros, precisamente, son las que

más acostumbran a estar pendientes del diario vivir de sus padres. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

*“Pero además los fundamentos del reclamo ocasional en este aspecto no pasan de ser una disconformidad propia del recurrente, que no afecta a la discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial de que goza el fallador, por cuanto en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan atestiguar en las causas donde están involucrados sus parientes y amigos, sin menoscabo claro está del mayor rigor que debe aplicarse a su valoración; de suerte que esa sola circunstancia relación cercana, no puede como lo pretende el sensor servir de vehículo para desechar dicha probanzas, **máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas quienes por esa condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia de litigio.** Como ha dicho esta Corte:*

“No está por más recordar que el linaje de los procesos como el que aquí se ventila, impone como verdad que la prueba más corriente de lo que sucede en el ámbito matrimonial, suelen darla las personas que precisamente tienen acceso a él, destacándose como es obvio la parentela, la servidumbre y los allegados al seno familiar. La fuerza demostrativa de tales personas no puede desmerecerse por el mero hecho de que allí se observen efectos filiales, de estimación y consideración, o que medie el factor objetivo de la dependencia, pues como lo tiene sostenido la Corte, la severidad examinadora que se impone en relación con los testigos en quienes concurren circunstancias como las mencionadas por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, no puede aplicarse con idéntico rasero en todos los procesos, dado que la índole de la cuestión controvertida en algunos de ellos, señala sin género de duda la conveniencia atemperarla. Es verdad que no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas como las que hallan vengero inmediato en las relaciones de familia se manifiestan las más de las veces en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de tal privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso sea más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan.

Siendo ello así, es palmario que, en punto de la crítica testimonial, respecto de esos declarantes no sea válido aplicar el rigorismo que sin atenuantes debe aplicarse en otras materias, pues fácilmente se crearía el riesgo de resultar a la postre privando a las partes de tan importante como frecuente medio de convicción, si, como se dijo, los llamados en principio a conocer tales cosas son precisamente la servidumbre, la parentela, y los más allegados al círculo hogareño.

Fuerza es concluir, pues, que, en eventualidades tan especiales, el sentenciador morigere la sospecha que en otras circunstancias le merezca el testimonio de dichas personas” (Sentencia de 21 de junio 1988). (CSJ SC de 4 de octubre de 1998)³. (Resaltado del despacho).

2.14. Así las cosas, examinadas las pruebas en conjunto llevan al despacho al convencimiento de que entre entre NEPOMUCENO y ALEJANDRINA existió una unión marital de hecho desde septiembre de 2003 hasta el fallecimiento del compañero ocurrida el 17 de enero de 2018.

En relación con la fecha inicial, al no haberse podido establecer con certeza su momento, pero sí que lo fue en el mes de septiembre de 2003, tendrá que establecerse en el 30 de ese mes; y frente a la fecha final el 17 de enero de 2018 como ya se indicó.

³ Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC4361-2018 del 21 de marzo de 2018, proferida en el proceso con radicación 15001-31-10-002-2011.00241-01.

2.15. Como se pide también la declaratoria de sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta, que en lo que atañe al régimen económico que surge de la existencia de la unión marital, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaratoria por vía judicial: *i)* cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre 2 personas, sin impedimento legal para contraer matrimonio y, *ii)* cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En el presente asunto, se aportó el registro civil de nacimiento de Alejandrina Rodríguez Hernández, con el que se prueba que esta no tenía vínculo matrimonial anterior al inicio de la unión marital con Nepomuceno.

Ahora bien, según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible en el consecutivo 034 del expediente, no se encontró registro civil de nacimiento de NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA, y además se hizo constar que “*es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1269 de 1970, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copia a ningún archivo centralizado*”

Frente a la prueba del estado civil, la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento explicó⁴:

“En primer lugar, conviene recordar que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y 3° de la Convención América de Derechos Humanos. (...)

*El registro del estado civil, en sus inicios, **estuvo administrado por delegados clericales**; sin embargo, con el decreto **1260 de 1970** se dio un cambio trascendental, al suprimir las partidas eclesíásticas como un mecanismo idóneo para su demostración, **quedando aquellas vigentes únicamente para acreditar los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación**. El Estado colombiano, entonces, tomo el monopolio de administrar y controlar lo concerniente al estado civil de las personas naturales.*

***Y es que, si bien con la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, lo cierto es que las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación**”.*

En este orden de ideas, no resulta extraño a nuestra realidad, que, si NEPOMUCENO nació en 1940, no se encuentre su registro civil de nacimiento; sin embargo, obra su partida de bautismo, en la que no se observa nota marginal alguna de matrimonio, al respecto se lee: “*SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO HASTA LA FECHA*”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 003-2021, proferida en el proceso con radicación 11001-31-10-018-2010-00682-01.

Sin embargo, se portó el acta del matrimonio de NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA e ISBELIA SOFIA VELASCO CAICEDO, celebrado el 26 de abril de 2003, lo que permite corroborar la versión de NOHORA cuando afirmó que sus padres se casaron antes del fallecimiento de Isbelia Sofia. No obstante, la sociedad conyugal que se formó por dicho matrimonio se disolvió con el deceso de esta última acaecido -según los testimonios el 4 de mayo de 2003, lo que significa que la sociedad conyugal que surgió por dicho matrimonio se disolvió antes que surgiera la unión marital que existió entre NEPOMUCENO y ALEJANDRINA. A lo anterior, se suma que este tema fue pacífico en esta controversia.

Así las cosas, ateniendo el precedente citado y los supuestos facticos probados, se concluye que en este caso se cumple con los dos requisitos que exige la Ley, primero, la existencia de la unión marital entre ALEJANDRINA Y NEPOMUCENO, por un lapso no inferior a dos años; segundo, la sociedad conyugal anterior se disolvió antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

2.16. En conclusión, se declarará que, entre NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.395.921 y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.590.432, existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y se conformó la sociedad patrimonial de compañeros desde el **30 de septiembre de 2003 hasta el 17 de enero de 2018**, indicando que esta última se encuentra disuelta por el fallecimiento de Nepomuceno y en estado de liquidación.

2.17. Corolario, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, no resultaron probadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. Acceder las pretensiones de la demanda, en consecuencia, DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre NEPOMUCENO SUÁREZ BAUTISTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.395.921 y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.590.432, desde el 30 de septiembre de 2003 hasta el 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMENENTES -NEPOMUCENO SUÁREZ

BAUTISTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.395.921 y ALEJANDRINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.590.432, desde el 30 de septiembre de 2003 hasta el 17 de enero de 2018. La que se encuentra disuelta por el fallecimiento del señor SUÁREZ BAUTISTA y en estado de liquidación.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente registro civil de nacimiento de los ex compañeros, igualmente en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. ARCHIVARSE el expediente una vez realizados los ordenamientos antes referidos y las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 16 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria